

Para Lérida.

Doña Soledad Mentuy Sala.
Don Juan Valls Borí.

Para Murcia.

Don Santos García Ruiz.
Don Diego López Guerrero.
Don Miguel López Sánchez.
Doña Carmen Marín López.
Don Teófilo Martínez La Paz.
Don Pedro Navarro Martínez.
Don Antonio Palazón Villalba.
Doña Angelina Pérez Molinelli.
Don Fernando Sánchez López.
Don Evaristo Tomás Melero.
Don Federico García Giménez.
Don Miguel López Sánchez.

Para Teruel.

Doña María Gallástegui Bodet.
Don Pedro Vall Nogués.
Don Félix Gosálvez García.
Don Julio Hidalgo Ruiz.
Don Pedro Mascaró Marcet.
Don Francisco García de las Heras.
Don Carlos González Giménez.
Don Pablo López Jiménez.
Don Angel Moreno Pascual.
Don Luis Muñoz López.
Doña Amparo Barca Trallera.

2.º Que para los efectos de entrega de credenciales, destino definitivo, renuncia, anulación de nombramientos e inclusión en nómina, se tenga en cuenta lo dispuesto en los párrafos 2.º, 3.º y 4.º de la Orden de esta Dirección, fecha 30 de Noviembre último (GACETA 2 de Diciembre).

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 3 de Diciembre de 1937.
El Director general, *C. G. Lombardía*.

Señores Directores provinciales e Inspectores jefes de Primera Enseñanza.

SUBASTAS**DIRECCION GENERAL
DE CORREOS**

El excelentísimo señor Ministro de la Gobernación comunica, con fecha de hoy, a esta Dirección general la Orden siguiente:

Ilmo. Sr.: En virtud de las facultades que me están conferidas, he tenido a bien aprobar la subasta verificada ante el señor administrador principal de Linares, y, en su consecuencia, adjudicar la conducción diaria del correo en automóvil, entre la oficina del ramo en Ubeda y la estación del tranvía eléctrico de dicho punto a La Loma, por término de cuatro años, y demás condiciones del pliego que sirvió de base para la licitación a don Ramón Cuadra Gar-

cía, por la cantidad de 9.852'93 pesetas anuales, la que le será satisfecha a partir del día 16 de Diciembre, en que deberá empezar a prestar servicio, previo el otorgamiento del correspondiente contrato de obligación, con cargo al capítulo III, art. 2.º de la Sección 2.ª del Presupuesto vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes.

Barcelona, 30 de Noviembre, 1937.
El Director general accidental (ilegible).

S.—

Negociado de centros y enlaces

Debiendo procederse a la celebración, con carácter urgente, de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en automóvil, entre la oficina del ramo en Begís y la estación férrea de Begis-Terás, bajo el tipo máximo de tres mil pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Administración principal de Correos de Castellón de la Plana, con arreglo a lo preceptuado en el capítulo I del título II del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de sexta clase (4,50 pesetas), garantizadas con fianza de 600 pesetas por cada proposición, que se presenten en las antedichas Administraciones, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 13 de Diciembre, a las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Administración principal de Castellón, el día 18 de Diciembre próximo a las once horas.

Barcelona, 27 de Noviembre, 1937.
El Director general, *Serrate*.—Rubri.
El Director general, *Serrate*.

MODELO DE PROPOSICION

Don ..., natural de ..., vecino de ..., según cédula personal número ... se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde ... a ... viceversa, por el precio de ... (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ... fianza de ... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

S.—

TRIBUNAL SUPREMO**SENTENCIAS**

En la ciudad de Valencia, a 26 de Marzo de 1937.

En los autos de juicio verbal sobre reclamación por despido seguidos en el Tribunal Industrial número 1 de Madrid y luego en revisión ante la Audiencia del territorio, a demanda de la obrera Antonia Sánchez Heredero contra su patrono don Manuel Martínez Aguilar, pendientes en virtud del recurso de casación que por infracción de ley interpuso la parte actora representada por su Letrado don Luis Escobar Espino contra el auto de la Sala Segunda de lo Civil de aquella Audiencia fecha 10 de Julio de 1935 por el que se declaró la incompetencia de jurisdicción y se abstuvo de conocer del fondo del asunto; recurso en el que ha sido parte el Ministerio fiscal.

Resultando: Que con fecha 21 de Marzo de 1935 la sirvienta Antonia Sánchez Heredero acudió ante el Tribunal Industrial de Madrid con demanda contra don Manuel Martínez Aguilar en reclamación de 70 pesetas por despido injusto; admitida cuya demanda, turnada al Tribunal número 1, y siguiendo el juicio por todos sus trámites, con oposición del demandado que se limitó a negar la realidad del despido, asegurando que la sirvienta se marchó por su propia voluntad, se emitió por el Jurado Veredicto, dictándose luego por el Juez Presidente del Tribunal sentencia dando lugar a la demanda y condenando al demandado al pago a su excriada de la cantidad de 70 pesetas reclamadas; resolución contra la cual se interpuso por el demandado recurso de revisión ante la Audiencia del territorio, cuya Sala Segunda mediante auto de fecha 10 de Julio de 1935 declaró la incompetencia del Tribunal Industrial por razón de la materia, oído que fué el Ministerio fiscal, y todo lo demás precedente; contra esta resolución, a su vez, se interpuso en nombre de la obrera demandante recurso de casación por infracción de ley, y habido por preparado, se elevaron los autos a esta Sala previo emplazamiento de las partes.

Resultando: Que personado el recurrente, formalizó en su oportunidad el recurso al amparo de los artículos 74 y números primero y sexto del 1692 de la Ley de Enjuiciamiento civil por el motivo único de infracción por no aplicación de los artículos 1, 2 y 6 de la Ley de 21 de Noviembre de 1931 en relación con el 435 del Código de Trabajo y aplicación indebida del artículo 427 de este Cuerpo le-

gal, por hallarse tal precepto derogado.

Resultando: Que el Ministerio Fiscal se adhirió al recurso. Siendo Ponente el Magistrado don Dionisio Terrer y Fernández.

Considerando: Que después de la doctrina expuesta en sentencia de esta propia Sala de fecha 10 de los corrientes dictada en el recurso 4.409, en orden a la viabilidad procesal del recurso que se examina, criterio jurisprudencial de acabada aplicación en el presente caso, por lo que se refiere al tema base de la casación formalizada, si los obreros del servicio doméstico pueden o no acogerse a la jurisdicción de los Tribunales Industriales, habremos de repetir que, según sentencias de fechas 5 de Febrero y 8 de Marzo de 1934 y 10 de los corrientes, entre otras, derogados en términos amplios por la Ley de 21 de Noviembre de 1931 cuantos preceptos se opongan a lo en la misma estatuido, disposición de igual rango que el Código del Trabajo, anterior sin embargo a aquella, es por demás evidente que el contenido del artículo 427 de dicho Código ha de estimarse decaído y reducido a puro derecho histórico por hallarse en abierta contradicción con reglas objeto de la Ley posterior como lo son las del artículo 6.º del Texto citado de la del Contrato de Trabajo que sustituye el concepto de obrero por el más amplio de trabajador a todos los efectos de la jurisdicción laboral, siguiendo con ello el rumbo progresivo de la legislación social; o más concretamente, en la actualidad, el servicio doméstico está incorporado al concepto de trabajadores beneficiados por las leyes sociales, sin otras limitaciones que aquellas taxativamente impuestas.

Considerando: Que si es cierto que en la Sentencia de esta Sala de fecha 27 de Marzo de 1933 se mantuvo la doctrina de que en estricta aplicación del artículo 427 del Código del Trabajo no podía reconocerse a la sirvienta demandante la condición de obrera a los fines y efectos del artículo 435 del propio Cuerpo legal, también lo es, que en dicho caso concreto el razonamiento venía abonado porque en todo el tiempo de la prestación del servicio y aún al término del contrato de trabajo, por muerte del patrono, nunca estuvo en vigor la ley de 21 de Noviembre de 1931, posterior, desde luego a aquellos hechos y por tanto inaplicable, ya que los efectos retroactivos de la misma, como de primer grado o débil, no permiten someter a ella convenciones jurídicas extinguidas ya a la fecha en que comenzó a regir.

Considerando: Que por todo lo

expuesto es de estimar el recurso de que se trata y por ello la declaración procedente queda circunscrita a afirmar la competencia del Tribunal Industrial en defecto de Jurado Mixto correspondiente para el conocimiento del asunto debatido, y como éste, por razón de su cuantía no podía ser en el fondo objeto sino de revisión, de aquí que se imponga devolver los autos a la Sala de la Audiencia Territorial para que por la misma se resuelva en cuanto al fondo de la litis, lo que no hizo por vedársele la declaración de incompetencia que de oficio adoptó.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por infracción de ley que interpuesto por la obrera Antonia Sánchez Heredero contra el auto de la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Madrid que se abstuvo fundada en incompetencia de decidir sobre la demanda por aquella deducida contra don Manuel Martínez Aguiar, cuya resolución casamos y anulamos. Y a su tiempo, con certificación de la presente vuelvan a la expresada Sala de la Audiencia Territorial de Madrid los autos originales para su prosecución, fallo del asunto principal y demás procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, "Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Supremo" y Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Mariano Granados. — Faustino Valentín. — D. Terrer Fernández. Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente don Dionisio Terrer, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su extensión.

Valencia, 26 de Marzo de 1937.

Ante m: Serafin Zamora. — Rubricado.

En la ciudad de Valencia, a 27 de Marzo de 1937.

En el pleito sobre separación de personas y bienes seguido ante el Juzgado de Primera Instancia de Albacete y la Audiencia Provincial de la misma, por doña Juana Moreno Asparcia, representada por el Procurador don Luis Panadero Sala, contra su marido don Ernesto García García, representado por el Procurador don Miguel Nicolau Alarcón, pendiente ante esta Sala en virtud de recurso de revisión interpuesto por la actora, representada por el Procurador don Manuel Hernández y defendido por el letrado don Jaime García Mate-

sese; habiendo comparecido por el mismo el demandado ante este Tribunal.

Resultando: Que ante el Juzgado de primera instancia de Albacete, en 30 de Abril de 1936, el Procurador don Luis Panadero Sala, a nombre de doña Juana Moreno Asparcia dedujo demanda de separación de personas y bienes contra el marido de su mandante don Ernesto García y García, alegando concretamente como hechos que ambos contrajeron matrimonio en 14 de Febrero de 1925, habiendo tenido dos hijos; que al principio la demandante desenvolvía su oficio de modista con fortuna y abundante clientela y el marido no se preocupaba de los gastos de la casa, a los que atendía la esposa, pero quebrantos de salud determinaron que la demandante dejara sus ocupaciones y hubiera de ser el marido el que atendiera a todo lo preciso; que al notar el peso de sus obligaciones, cambió el marido de carácter y condición, desatendiendo a la esposa e hijos, insultando a aquella con palabras crudas, llegando a no entregarle dinero para atenciones de enfermedad que tienen que ser satisfechas por sus familiares; citó los artículos 3.º en sus causas cuarta y séptima, 5, 36, 38, 44 y 62 de la Ley de Divorcio y suplicó se decretase la separación de personas y bienes del matrimonio, imponiendo las costas al demandado como cónjuge culpable.

Resultando: Que tramitada la demanda se confirió traslado de la misma al Ministerio Fiscal y al demandado don Ernesto García García, contestando este último en escrito de fecha 3 de Junio en el que negó los hechos básicos de la demanda y suplicó se le absolviese de ella.

Resultando: que recibido el pleito a prueba y unidas a los autos las practicadas, emitió informe por el Juez, en el sentido de que no procedía acordar la separación solicitada.

Resultando: que remitidos los autos a la Audiencia provincial de Albacete y dada a los mismos la tramitación legal, dictó aquella, con fecha 5 de Enero de 1937, sentencia por la que desestimando la demanda, declaró no haber lugar a la separación de personas y bienes, con imposición de costas a la actora.

Resultando: que contra la anterior sentencia, doña Juana Moreno Asparcia ha interpuesto recurso de revisión por injusticia notoria, al amparo del número tercero del artículo 57 de la Ley de Divorcio, fundándola: Primero. En la infracción de la causa cuarta del artículo tercero por su no aplicación, a pesar de que de las pruebas prac-

sin hacer en cuanto a costas, especial pronunciamiento;

Resultando: Que por la parte autora contra la anterior resolución, se interpuso recurso de revisión, por injusticia notoria, al amparo del artículo 57 de la Ley del Divorcio; y elevados los autos a este Tribunal Supremo, se han dado a los mismos la tramitación que previene la Ley;

Siendo ponente el Magistrado don Luis Fernández Clérigo;

Considerando: Que la causa duodécima del art. 3.º de la Ley de Divorcio que en este caso fué invocada, no exige, como con error supone la Sala sentenciadora, pruebas de hecho, consentimiento de los cónyuges al estado de separación de hecho, bastando para que aquella causa pueda estimarse, que éstos consentían tácitamente una situación no impuesta y mantenida por circunstancias superiores a su voluntad, durante el plazo señalado por la Ley;

Considerando: Que sentada esta doctrina, única que no convierte en inoperante la causa que nos ocupa y constando de modo evidente en los autos que el esposo demandado marchó a país extranjero hace más de tres años, dejando en Las Palmas a la esposa, a la que no ha vuelto a dar noticia de su paradero, es manifiesto que aquél ha consentido la separación de hecho, generada por su ausencia, durante más de tres años con residencia de los cónyuges en distintos domicilios, por todo lo cual se ha cumplido cuanto establece la causa duodécima del art. 3.º para que el divorcio pueda decretarse;

Considerando: Que al no estimarlo así la Audiencia de Las Palmas en la sentencia recurrida ha incidido en la injusticia notoria a que se refiere el número 3.º del art. 57 de la Ley, y, en consecuencia, procede acordar la revisión pretendida y decretar el divorcio solicitado por la esposa, sin declaración de culpabilidad, dada la naturaleza objetiva de la causa;

Considerando: Que teniendo en cuenta las circunstancias en este caso concurrentes, entre ellas la ausencia injustificada del marido, sin volver a ocuparse de su esposa, abandonada a los pocos meses del matrimonio, procede imponer las costas al demandado, como litigante vencido, a pesar de la naturaleza objetiva de la causa del divorcio;

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de revisión, y en su lugar decretamos el divorcio vincular por la causa duodécima del art. 3.º de la Ley de Divorcio, sin declaración de culpabilidad e imponiendo las costas del pleito al demandado, que deberá abonar al Estado, como indemnización por el recurso, la cantidad de 150 pesetas,

según previene el art. 3.º del Decreto de 4 de Enero último.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín de Jurisprudencia", la pronunciamos, mandamos y firmamos.

Demófilo, de Buen.—Gerardo Fontanes. — Luis Fernández Clérigo.—Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado ponente, celebrando audiencia pública en el día de su extensión.

Valencia, 26 de Abril de 1937.—Serafín Zamora.—Rubricado.

En la ciudad de Valencia a 26 de Abril de 1937.

En el Juicio verbal seguido ante el Juzgado de Primera Instancia de Pastrana, a instancia de don Claudio y don Leopoldo Corregidor Huertas, jornaleros, contra don José Corregidor Salvado, don Adolfo Rodríguez Santamaría y don Ezequiel Bernardo Santiago, industriales, todos vecinos de Pastrana, sobre reclamación de cantidad, por jornales y horas extraordinarias, trabajadores a sus órdenes, pendiente ante esta Sala en virtud del recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por los actores, representados y defendidos ante este Tribunal por el letrado don Guillermo Cabanellas Torres, no habiendo comparecido las partes demandadas;

Resultando: Que ante el Juzgado de Primera Instancia de Pastrana, en 30 de Abril de 1934, los actores don Claudio y don Leopoldo Corregidor Huertas, jornaleros, promovieron demanda contra sus patronos don Adolfo Rodríguez Santamaría, don Ezequiel Bernardo Santiago y don José Corregidor Salvado, en reclamación de 25.587 pesetas, con los intereses legales de esta cantidad, importe de jornales y horas extraordinarias devengadas y no satisfechas por los demandados;

Resultando: Que admitida la demanda, previo acto de conciliación sin avenencia, se celebró juicio por todos sus trámites, con asistencia de los actores y de los demandados, don José Corregidor Salvado, don Adolfo Rodríguez Santamaría, reconociéndose por el señor Corregidor los hechos de la demanda, negándose por el señor Rodríguez los mismos; el señor Juez, en su sentencia de 12 de Julio de 1934, reconoce como hechos probados la existencia de un documento suscrito por los demandados, en la que aportaron determinados bienes, para el funcionamiento de la fábrica, estableciendo las facultades de cada uno de ellos, quedando obligado el señor Corregidor, como director de la explotación que en ella se hiciera y estableciéndose que cada socio podría contratar libremente,

sin responsabilidad para los demás; que los actores prestaron servicios a la fábrica bajo la dirección de su padre, trabajo que prestaron con autorización del referido señor, sin que existiera contrato verbal o escrito reconocido por los demandados señores Rodríguez y Bernardo; la parte dispositiva de la misma dice: "Fallo que, desestimando la demanda interpuesta por don Claudio y don Leopoldo Corregidor Huertas, por reclamación de jornales y horas extraordinarias contra don José Corregidor Salvado, don Adolfo Rodríguez Santamaría y don Ezequiel Bernardo Santiago, debo absolver y absuelvo libremente a estos demandados de la referida sentencia"; contra la anterior resolución los actores prepararon recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de Ley, elevándose los autos a este Tribunal;

Resultando: Que entregados los autos al letrado don Guillermo Cabanellas Torres para que, en nombre de los actores, formalizara el primero de los recursos mencionados, lo dejó caducar, formalizando el de casación por infracción de Ley; comprendido en los casos 2.º y 3.º del art. 487 del Código de Trabajo, y lo fundó en el caso 1.º del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, en relación con el 488 del mencionado Código, por haberse infringido el art. 3.º de la Ley de 21 de Noviembre de 1931, e infracción por inaplicación del artículo 5.º de la citada Ley y 2.232 del Código civil; y la misma infracción anteriormente alegada en cuanto al contestar el demandado señor Corregidor se allanó a la demanda; pasados los autos al Ministerio fiscal, informó en el sentido de que el recurso debía ser procedente, en cuanto a que debió condenarse al pago al señor Corregidor;

Siendo ponente el Magistrado don Eduardo Iglesias Portal.

Considerando: Que el art. 3.º de la Ley de 21 de Noviembre de 1931 presupone siempre la existencia de contrato de trabajo entre el que lo presta y la persona que utiliza el servicio, y reconocido en la relación de hechos probados que Claudio y Leopoldo Corregidor trabajaron en la fábrica de harinas de San Blas, en calidad de operarios de la misma, como molinero y ayudante de molinero, bajo la dirección y aceptación de su padre José Corregidor Salvado, copropietario de la referida fábrica, es indudable que entre los actores y su padre se celebró un contrato de trabajo, sin que obste a tal apreciación la circunstancia de no haberse comprobado la fecha del mismo, tiempo de duración, ni el jornal estipulado, ni el establecido en la localidad para los obreros de esta clase, ni la declaración de que tuvo carácter de ayuda familiar, porque habiendo allanado el José Corregidor a

las pretensiones de la demanda en la parte que a él le podría corresponder, cobra vigor la relación formulada en la misma, referente a este particular, donde se detallan los trabajos prestados, número de días e importe de cada jornal, y al no reconocerlo así la sentencia, en lo que se refiere a la relación jurídica constituida entre los hermanos Corregidor y su padre, infringió el precepto legal antes citado en que se ampara el motivo primero del recurso, que debe ser estimado;

Considerando: Que respecto de los demás demandados y copropietarios de la fábrica, Adolfo Rodríguez Santamaría y Ezequiel Bernardo Santiago, no puede atribuirseles el concepto de patronos de los actores en atención a que en el documento de 30 de Septiembre de 1933, suscrita por los señores demandados, se determinaron las funciones de cada uno en orden a la explotación del negocio y al José Corregidor se le hizo cargo de la molturación, pero se determinó concretamente que cada socio era libre para contratar por su cuenta, sin que fuesen responsables los demás, por donde se excluía a éstos de todo convenio que no hubiese merecido su expreso consentimiento, pacto cuya validez y licitud se deriva del precepto general del art. 1.255 del Código civil, y de los arts. 1.693, 1.694 y 1.698 del propio Cuerpo legal, por donde se deduce que el contrato de trabajo que hay que reconocer celebrado entre los actores y su padre por el allanamiento de éste no trasladando a los demás condueños del negocio por no aparecer probados que los servicios prestados lo fueren en beneficio exclusivo de aquél, toda vez que siendo la molturación de cargo del José Corregidor, por cuyo servicio percibía la remuneración convenida, al utilizar el trabajo de sus hijos, sin obtener el asentimiento de los demás partícipes, pudiera ocurrir que fuese para suplir sus propias prestaciones o como ayuda de ellos, hipótesis esta última que el Juez admite en el Considerando 2.º, y ante esta vaguedad, no es factible concebir como patronos, a los efectos del art. 5.º de la Ley de Contrato de Trabajo, a los demandados aludidos, que aun siendo condueños de la industria donde se prestó el servicio se ignora con qué finalidad concreta se realizó ésta;

Considerando: Que todo ello impone la desestimación del motivo segundo del recurso;

Considerando: Que la confesión judicial, según el art. 1.252 del Código civil, hace prueba contra su autor, pero no contra las demás personas, por lo que al pretender el recurso en su motivo tercero, darle mayor trascendencia de la señalada, debe ser rechazada;

Considerando: Que el problema

plantado en el terreno queda resuelto al examinar el primero, donde se da el allanamiento a la demanda en la parte que al José Corregidor le correspondía el valor relativo que merece y que aún debe ser restringido ante la explícita declaración del juzgador de haber sido abonado a los actores los trabajos prestados, por ellos, hasta el 30 de Julio de 1931;

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por don Claudio y don Leopoldo Corregidor Huertas, y, en su consecuencia, casamos y anulamos la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia de Pastrana en 17 de Julio de 1934, en autos seguidos contra los señores don José Corregidor Salvado, don Adolfo Rodríguez Santamaría y don Ezequiel Bernardo Santiago, sobre reclamación de cantidad; librese la certificación correspondiente al mencionado Juzgado de Primera Instancia de Pastrana, con devolución de los autos que remitió.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, "Boletín de Jurisprudencia" y Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E. Iglesias Portal.—D. Terren Fernández.—Vidal Gil.—Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado ponente don Eduardo Iglesias Portal, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su extensión.

Valencia, 26 de Abril de 1937.—Serafín Zamora.—Rubricado.

En la ciudad de Valencia, a 26 de Abril de 1937.

En el juicio verbal seguido ante el Tribunal Industrial de Murcia, a instancia de don Félix Pavía Estrella, Capitán honorífico retirado, contra don Luis Boleriola Ramírez, recaudador de cédulas personales, ambos vecinos de Murcia, sobre reclamación de cantidad; por diferencia de sueldo y despido, pendiente ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por el actor, representado ante este Tribunal por el Procurador don Adolfo Rubira, y defendido por el letrado don Francisco López Goicochea; no habiendo comparecido el demandado;

Resultando: Que don Félix Pavía Estrella presentó demanda ante el Tribunal Industrial de Murcia contra don Luis Boleriola Ramírez, con fecha 27 de Julio de 1934, en la que expuso sustancialmente como hechos: Primero, que en 16 de Junio de 1931, comenzó a prestar servicios con el demandado, como em-

pleado en la recaudación de cédulas personales; Segundo, que en el referido trabajo permaneció durante más de un año, mereciendo las alabanzas de su jefe y de los funcionarios municipales de Cartagena, y sin protesta alguna por parte del público; Tercero, que una vez terminada su misión en Cartagena, regresó a Murcia, donde siguió prestando sus servicios a satisfacción del demandado, que se las repitió varias veces y le hizo ofrecimientos respecto a remuneración; Cuarto, que el 2 de Julio de 1931, después de hacer liquidación, que resultó absolutamente exacta, el demandado le despidió sin motivo que lo justificase; Quinto, que al verse despedido de aquella forma tan inesperada e injusta, interesó el abono del sueldo de Julio y dos mensualidades más, a razón de 400 pesetas en vez de las 150 que le abonaba, desde Enero a Junio de 1931, o sea lo correspondiente a seis meses de trabajo efectivo, cuya diferencia suma la cantidad de 1.500 pesetas; Sexto, que el patrono se opuso al pago de la expresada cantidad, y en vista de esta actitud, llevó el asunto ante el Comité Paritario de Despachos, Oficinas y Banca, el cual falló sin entrar en el fondo del asunto principal, alegando su incompetencia de jurisdicción; Séptimo, que con arreglo a las Bases de trabajo de Despachos, Oficinas y Banca, fijadas por el correspondiente Comité Paritario, en 1.º de Septiembre de 1931, en su apartado C) a los Jefes de oficinas considerados como personal técnico, corresponde un sueldo mensual de 400 pesetas como mínimo; Octavo, que le interesaba hacer constar que los padrones correspondientes a la zona de Cartagena, sumaban un total en el año 1930, de 162.000 pesetas, y por su gestión se recaudaron de esta cantidad 145.000 pesetas en dos meses y algunos días, y Noveno, que en diferentes ocasiones había requerido al demandado para el pago de la cantidad reclamada. Y después de citar los fundamentos legales que estimó oportuno suplicó que se condenara al demandado al pago de 2.700 pesetas en concepto de indemnización legal por el despido injustificado, más el cinco por ciento semanal de aquellas cantidades que debió abonarle, tales como la diferencia de sueldo e indemnización por despido, cuya cuantía se fijaría en ejecución de sentencia;

Resultando: que con fecha 30 de Junio de 1934, por dicho Tribunal, se dictó el auto objeto de este recurso, por el cual se declaró incompetente por razón de la materia, en virtud de los fundamentos que estimó pertinentes; y recurrido en reposición este auto fué confirmado

por otro de 10 de Julio del mismo año;

Resultando: que interpuesto el presente recurso y tramitado en forma, se alegaron por el recurrente como motivos de casación, sustancialmente: Primero, infracción del artículo 435 del Código de Trabajo en su número 1.º en relación con el caso primero del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y Segundo, también comprendido en dicho caso primero del citado artículo de la ley rituarial civil, por aplicación indebida de los artículos 38, 47 y 65 de la Ley de Jurados Mixtos de 27 de Noviembre, 1931;

Siendo ponente el Magistrado don Miguel Torres Roldán;

Considerando: en cuanto al primer motivo de casación, alegado por el recurrente, que el artículo 435 del Código de Trabajo constituye precepto de carácter general, que abarca todas las reclamaciones civiles que surjan entre patronos y obreros sobre incumplimiento y rescisión de contratos de trabajo, individuales o colectivos; sin que por ello pueda extenderse y comprender aquellos casos regulados por preceptos especiales, como ocurre en el de este recurso, que se encuentra previsto en el párrafo segundo del artículo 19 de la Ley de Jurados Mixtos, que atribuye a los de Trabajo el conocimiento de todas las cuestiones sobre pago de horas extraordinarias, diferencia de jornales y otros análogos, siempre que no se litigue una cantidad superior a 2.500 pesetas. Sin que obste a este fundamento la falta de vigencia del precepto especial en el momento de producirse el despido, toda vez que por su índole procesal, era de aplicación en el momento de formularse la demanda y el recurrente debió de tenerlo en cuenta y proceder conforme a la legislación vigente en el acto de ejercitar su acción, no siendo, por tanto, estimable este primer motivo de casación;

Considerando: respecto al segundo motivo de casación, que no puede estimarse la aplicación indebida de los artículos 8, 47 y 65 de la Ley de 28 de Noviembre de 1931, toda vez que el primero de aquéllos, establece un procedimiento especial para los juicios de despido y para las cuestiones sobre pago de horas extraordinarias, diferencia de jornales y otras análogas; el segundo, confirma la competencia de los Jurados Mixtos para el conocimiento de reclamaciones en caso de despido; y el tercero, independiza las demandas por diferencia de salarios y por despido, fijando respecto a aquéllos, la cantidad superior a pesetas 2.500, y siendo así que estos preceptos se contraen a cuestiones implícitas en la de competencia re-

suelta por el auto recurrido, es indudable su adecuada aplicación al caso presente;

Considerando: que cuando la cuantía es determinante de competencia, es de tener en cuenta lo dispuesto en la regla octava, párrafo tercero del artículo 439 de la Ley de Enjuiciamiento civil (supletoria de las legislaciones especiales cuando éstas no previenen concretamente el caso a resolver) en cuyo precepto se dispone que si el importe de los intereses o frutos no fuera cierto y líquido, se prescindirá de él, no tomando en cuenta más que el principal; circunstancias que concurren en la demanda inicial de este procedimiento, en la que se expresa (hecho quinto) que la diferencia de salarios suma la cantidad de 1.500 pesetas, única computable a los efectos de determinar la competencia de los organismos que han de conocer de aquélla;

Considerando: Que por estos fundamentos procede rechazar los motivos de casación alegados, declarando no haber lugar al recurso formulado;

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos, no haber lugar al recurso de casación por infracción, de Ley interpuesto por don Félix Pavía Estrella contra el auto de 30 de Junio último dictado por el Tribunal Industrial de Murcia por el que se declaró incompetente para conocer de la demanda formulada por aquél contra don Luis Balerich Ramírez; librese la certificación correspondiente al mencionado Tribunal Industrial con devolución de los autos que remitió.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, "Boletín de Jurisprudencia" y Colección Legislativa, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

Eduardo Iglesias.—Miguel Torres Roldán.—Dionisio Terrer.—Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado ponente don Miguel Torres Roldán, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su extensión.

Valencia, 26 de Abril de 1937.—Serafin Zamora.—Rubricado.

ADMINISTRACION JUDICIAL

REQUISITORIAS

En virtud de lo acordado por providencia de hoy en el sumario que se instruye bajo el número 110 del corriente año por lesiones que padeció el artillero Pascual Molina Turmín, del que se desconoce su actual para-

dero, se cita al mismo para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado con objeto de que una vez reconocido le den los Médicos la sanidad, de recibirle declaración y ofrecerle las acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Alcázar de San Juan, 25 de Noviembre de 1937. — El Secretario accidental, Juan M. Bajo.

J. O.—2.551

CARRATALA (Antonio) (a) Carraca, cuyas demás circunstancias se ignoran, domiciliado últimamente en Alicante, procesado por robo en causa número 116 de 1937, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción del Distrito Norte de Alicante, a constituirse en prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Alicante, 25 de Noviembre de 1937. Julian Santos. — El Secretario, (ilegible).

J. O.—2.552

Don Francisco Vilchez Astillero, Juez de Instrucción interino de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama a Cristóbal Figueras, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado para recibirle declaración: sumario núm. 272, de 1936, sobre lesiones.

Dado en Andújar, a 20 de Noviembre de 1937. — F. Vilchez. — El Secretario, Isidro Domínguez.

J. O.—2.553

Don Francisco Vilchez Astillero, Juez de Instrucción interino de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama a Miguel Herencia y al conocido por el Teniente Pasteler, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado para recibirles declaración en el sumario número 125, de 1937, sobre estupro.

Dado en Andújar, a 23 de Noviembre de 1937. — F. Vilchez. — El Secretario, Isidro Domínguez.

J. O.—2.254

Don Francisco Vilchez Astillero, Juez de Instrucción interino de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se les notifica a los procesados Valentín Sánchez Soriano, Pedro Lucena Padilla y Antonio Lucena Padilla, que la Sala de Amnistía del Tribunal Supremo, por resolución de 2 de Abril último, les ha aplicados los beneficios de dicha Ley de 22 de Enero pasado, en el sumario núm. 21, de 1935, sobre hurto.

Dado en Andújar, a 23 de Noviembre de 1937. — F. Vilchez. — El Secretario, Isidro Domínguez.

J. O.—2.555

Don Francisco Vilchez Astillero, Juez de Instrucción interino de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama al padre de la lesionada Catalina o Carmen Juárez Moreno, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado para recibirle declaración, al que se le hace por medio del presente el ofrecimiento que preceptúa el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, sumario número 123, de 1937, sobre lesiones.

Dado en Andújar, a 23 de Noviembre de 1937. — F. Vilchez. — El Secretario, Isidro Domínguez.

J. O.—2.556.

MORET VILELLA (Francisco), vecino de Palafrugell, cuyas demás circunstancias se ignoran, comparecerá dentro de diez días ante el Juzgado especial que entiende del sumario sobre Cementerios y depósitos clandestinos de cadáveres, con residencia en Barcelona, o ante el Juzgado de Instrucción competente, para prestar declaración y ser reducido a prisión en el sumario número 24, de 1937, sobre asesinatos e inhumaciones clandestinas, procedente del Juzgado de Instrucción de La Bisbal; apercibido que de lo contrario será declarado rebelde.

Barcelona, 30 de Noviembre, 1937. El Juez especial, J. Bertrán de Quintana. — El Secretario, Manuel Oreñano.

J. O.—2.557.

PEY SARDA (Pedro), vecino de Palafrugell, cuyas demás circunstancias se ignoran, comparecerá dentro de diez días ante el Juzgado especial que entiende del sumario sobre Cementerios y depósitos clandestinos de cadáveres, con residencia en Barcelona, o ante el Juzgado de Instrucción competente, para prestar declaración y ser reducido a prisión en el sumario número 24, de este año, sobre asesinatos e inhumaciones clandestinas, procedente del Juzgado de Instrucción de La Bisbal; apercibido que de lo contrario será declarado rebelde.

Barcelona, 30 de Noviembre de 1937. El Juez especial, J. Bertrán de Quintana. — El Secretario, Manuel Oreñano.

J. O.—2.558.

Un tal ALARCON, vecino de Palafrugell, cuyas demás circunstancias se ignoran, comparecerá dentro de diez días ante el Juzgado especial que entiende del sumario sobre Cementerios y depósitos clandestinos de cadáveres, con residencia en Barcelona, o ante el Juzgado de Instrucción competente, para prestar declaración y ser reducido a prisión en el sumario número 24, de 1937, sobre Cementerios y depósitos clandestinos de ca-

dáveres, con residencia en Barcelona, o ante el Juzgado de Instrucción competente, para prestar declaración y ser reducido a prisión en el sumario número 24, de 1937, sobre asesinatos e inhumaciones clandestinas, procedente del Juzgado de Instrucción de La Bisbal; apercibido que de lo contrario será declarado rebelde.

Barcelona, 30 de Noviembre de 1937. — El Juez especial, J. Bertrán de Quintana. — El Secretario, Manuel Orellano.

J. O.—2.559.

GOYOAGUA (Joaquín), de domicilio desconocido, comparecerá dentro del término de tres días ante el Juzgado de Instrucción número 9 de esta capital, sito en el ala izquierda del Palacio de Justicia (Salón de Fermín Galán), a fin de declarar en el sumario número 489, del corriente año, por el delito de malversación de caudales.

Barcelona 25 de Noviembre de 1937. — El Juez (ilegible). — El Secretario (ilegible).

J. O.—2.560.

CASTILLO PARAREDA (Antonio), natural de Barcelona, de estado soltero, de profesión dependiente de colmado, de diez y nueve años de edad, hijo de José y de Josefa, domiciliado últimamente en la calle Menéndez Pelayo, número 56, entresuelo, primera, procesado en causa número 488, de 1937, por el delito de estafa seguida en el Juzgado de Instrucción número 15, de Barcelona, comparecerá ante el mismo dentro del término de diez días, para constituirse en prisión como comprendido en el número 1 del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, bajo apercibimiento si no lo verifica, de ser declarado rebelde.

Barcelona, 25 de Noviembre de 1937. — El Juez, Mariano Jiménez Huerta. — El Secretario, Juan Comas.

J. O.—2.561.

RUIZ ALONSO (Diego), de 27 años, hijo de José y de Ana, de estado casado, natural de Cuevas de Almanzora, vecino de Hospitalet, domiciliado últimamente en calle Mas, número 110, 2.º, 2.ª, procesado en causa número 335, de 1937, sobre lesiones, comparecerá en término de seis días ante el Juzgado de Instrucción número 16, de Barcelona, Secretaria de don Juan Brusés Vives, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Barcelona, 29 de Noviembre de 1937. — El Juez, Carlos Galán. — El Secretario, Juan Brusés.

J. O.—2.562.

Don Tomás Fornesa y Puigdemasa, Juez de Instrucción de la ciudad y Partido de Berga.

Por su procurador, que se libera en

méritos de expediente número 144 de la Secretaria de la Sala número 5 de la Audiencia de Barcelona, por el delito de hostilidad y desafección al régimen, es citado y llamado el acusado José Coch Visa, del que se ignoran sus circunstancias personales, sabiéndose solamente que estuvo domiciliado últimamente en La Pella de Lillet, en este partido judicial, para que dentro del término de seis días, a contar desde el siguiente a la inserción de la presente requisitoria en el "Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya" y en la GACETA DE LA REPUBLICA, comparezca ante este Juzgado al objeto de constituirse en prisión como comprendido en el número 1 del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado en rebeldía.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares, y a sus Agentes de la Policía judicial que tan pronto tengan conocimiento del paradero del mencionado acusado, procedan a su captura y traslación, con las seguridades debidas, a la prisión correspondiente, a disposición de este Juzgado.

El Juez de Instrucción, Tomás Fornesa. — El Secretario (ilegible).

J. O.—2.563.

José Goberna Martínez, Presidente accidental del Consejo Municipal de esta villa.

Hago saber: Que en el alistamiento de mozos del reemplazo de 1939, formado por esta Corporación, han sido incluidos como comprendidos en el caso 5.º del art. 96 del vigente Reglamento de Quintas, y se ignora su paradero, como el de sus respectivas familias, los mozos siguientes: Miguel García García, hijo de Modesto y María; Valentín García Cuartero, de Miguel y Cándida; Juan José Griñás González, de José y María; Francisco Jiménez García, de Francisco y Catalina; Francisco Ponce Cantos, de Trinidad y Leoncia; Eulogio Soriano Ruiz, de Eulogio y Rosina; Antonio Carrión Navalón, de Antonio y Germana, y Angel Blanc Moreno, de Salvador y Carmen.

En su virtud y en evitación de que se les instruya expediente de prófugo e incurran en responsabilidades, se cita a los interesados para que, con la mayor urgencia y siempre antes de la fecha que sea señalada para el ingreso de los mismos en Caja, se personen en este Consejo Municipal o acrediten, en otro caso, hallarse alistados en Consejos Municipales u otros Organismos a que la Ley concede derecho preferente para alistarlos.

Casas-Ibañez, 22 de Noviembre de 1937. — El Presidente accidental del Consejo, José Goberna.

J. O.—2.564.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Gil Beltrán (a) el Catalán cuyas circunstancias personales no son conocidas, para que dentro de 10 días, se presente en este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en el sumario instruido por homicidio de Ramón Ramos Renau, o en las cárceles de esta capital, toda vez que se halla acordada la detención del mismo, con apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que proceda y se encarece a todas las autoridades, tanto civiles como militares y a sus agentes, para que procedan a tal detención y conducción a las cárceles de esta capital y a disposición de este Juzgado.

Castellón, 25 Noviembre de 1937.—
El Juez de Instrucción (ilegible).

J. O.—2.565

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción accidental de este partido en providencia dictada en el día de hoy en la causa que en este Juzgado se sigue, con el número 6, de las del corriente año por detención ilegal y desaparición del vecino que fué de este pueblo José Martín Oliete, hecho ocurrido el 16 del pasado mes de Abril, se cita por la presente a los sujetos Antonio Gracia Moreno, Manuel Herrero y Manuel Cabrera, que pertenecían en la época de autos a la Brigada de Investigación que había en Mas de las Matas, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que dentro de los 10 días siguientes a la inserción de esta cédula en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín Oficial" de Aragón, comparezcan ante este Juzgado de Instrucción con el fin de prestar declaración en el sumario mencionado, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Castellote 18 Noviembre de 1937.
El Secretario Judicial, Pedro Blanco.

J. O.—2.566

PIJUAN MOTA (Josefa), de 55 años de edad, hija de Manuel y Raimunda, casada, natural de Mas de Bondia, y vecina de Verdú, del Partido de Cervera, ex-provincia de Lérida, sus labores, comparecerá en el plazo de 10 días, delante del Jurado de Urgencia de Lérida, para responder de los cargos que contra ella resultan en el expediente número 1-55 de 1937, por desafección al régimen, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar; según lo ordenado por el referido Jurado de Urgencia en carta-orden de 23 de Octubre último.

Cervera, 25 Noviembre de 1937.—
El Juez de Instrucción del Jurado

de Urgencia, José Muñoz.—El Secretario, R. Clarí.

J. O.—2.567

ELANES GONZALEZ (José), de 24 años, casado, hijo de Antonio y Basillisa, natural de Manises (Valencia), perteneciente a la 109 Brigada Mixta, compañía Depósito, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá en término de 10 días, ante el Juzgado de Instrucción de Ciudad Real, con el fin de prestar declaración en la causa que por el mismo se instruye sobre hurto, bajo el número 95 del año actual, acredite la presistencia del macuco y demás efectos que le fueron sustraídos, acredite la preexistencia y se le instruya sobre los derechos que concede el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, con apercibimiento de que si deja de hacerlo le parará el perjuicio consiguiente.

J. O.—2.568

HERNANDO GARCIA (Domingo), cuyas demás circunstancias se ignoran, y el cual estuvo domiciliado últimamente en esta villa, calle de la Libertad, ignorándose el número, comparecerá ante este Juzgado en término de 10 días, a partir de la publicación del presente edicto en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín Oficial" de esta provincia, con el fin de recibirle declaración, prestarle asistencia facultativa e instruirle del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento, así lo tengo acordado en las diligencias que se tramitan en este Juzgado bajo el número 169-937, por muerte de varias personas y lesiones de otras con motivo del bombardeo faccioso en esta población.

Colmenar Viejo, 24 Noviembre de 1937.—El Secretario (ilegible).

J. O.—2.569

Don Alberto Domingo Placer, Juez de Instrucción de esta ciudad de Cuevas del Almanzora y su partido.

Por la presente y término de 10 días siguientes al de la inserción de este edicto en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín Oficial" de esta provincia se cita, llama y emplaza a Damián Pérez Caparrós, el cual, según parece, se encuentra prestando sus servicios en la 36 Brigada Mixta, primer Batallón 3.ª Compañía, en el sector de Albaracín, al objeto de prestar declaración en el sumario número 16 del corriente año por estafa.

Dado en la Ciudad de Cuevas del Almanzora, a 23 de Noviembre de 1937.—El Juez de Instrucción, Alberto Domingo Placer.

J. O.—2.570

SUAREZ ESTEBAN (Eduardo), domiciliado últimamente en Madrid,

calle Narváez, 76, comparecerá el día 28 del mes de Diciembre y hora de las once, ante este Tribunal municipal de Chamartín de la Rosa, para celebrar juicio de faltas que se sigue por lesiones contra Ramón Mestre. Juicio núm. 312 de 1937.

Chamartín de la Rosa, 17 de Noviembre de 1937.—El Juez Municipal, Manuel M. Alvarez.

J. O.—2.571

HERNANDEZ VEGAS (Juan), y Hernández Velázquez (Concepción), domiciliados últimamente en esta villa, carretera de Hortaleza, número 68, comparecerán el día 28 del mes de Diciembre y hora de las once, ante este Tribunal municipal de Chamartín de la Rosa, para celebrar juicio de faltas que se sigue por malos tratos contra el primero. Juicio núm. 393 de 1937.

Chamartín de la Rosa, 23 de Noviembre, de 1937.—El Juez municipal, Manuel M. Alvarez.

J. O.—2.572

Don Francisco López López, Juez de Instrucción de Chinchilla.

Por el presente edicto se cita y llama a los parientes más próximos de Ramón Bustos Cuadrado, de unos 48 años de edad, natural de Málaga y vecino de Cartagena, fallecido en la estación de esta localidad, a consecuencia de bronconeumonía, para que, en el término de quinto día, comparezcan en este Juzgado a prestar declaración; a la vez se les hace saber el derecho que les concede el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en causa núm. 54, de 1937, sobre muerte de dicho sujeto. Así bien, se cita y llama a cuantos testigos puedan deponer respecto del hecho de autos.

Dado en Chinchilla, a 23 de Noviembre de 1937.—Francisco López. El Secretario, Damián Cantero.

J. O.—2.573

Don Evaristo Olcina García, Juez de Instrucción de la ciudad de Elche y su partido.

Por el presente edicto hago saber: que en este Juzgado se sigue el sumario número 54 del año actual sobre daños por imprudencia, por consecuencia de haber sido atropellado un carro que conducía Germán Trives Soriano, vecino de Alicante, el día 15 de Mayo último, por la carretera de Alicante a Torrevieja y en el lugar conocido por la Marina, por un camión cargado de madera, que no obstante percatarse del accidente no paró y continuó la marcha, siendo conducido dicho camión por un individuo llamado Enrique Samper Gil, vecino de Torrevieja y al que no se ha podido encontrar hasta la fecha; habiéndose acordado en el día de hoy citar por

medio del presente a dicho Enrique Sampedro, de comparecencia ante este Juzgado dentro del quinto día hábil y sus once horas, para ser oído en expresado sumario.

Dado en Elche, a 26 de Noviembre de 1937.—Evaristo Olcina.—El Secretario, Juan Casañó.

J. O.—2.574

Por la presente se cita a Fernando Ferrero, soldado que perteneció a la 71 Brigada Mixta y que posteriormente pasó a prestar sus servicios a Madrid, calle Luis Cabrera, número 38, y a Angel Abad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término del quinto día hábil, a contar desde la publicación de la presente en el "Boletín Oficial" de esta provincia y GACETA DE LA REPUBLICA, comparezcan a prestar declaración en el sumario que por este Juzgado se instruye con el número 132 de este año, sobre muerte del niño Luciano Monge.

Dada en Guadalajara, a 17 de Noviembre de 1937. — El Secretario (ilegible).

J. O.—2.575

Por el presente que se expide en méritos del sumario que se instruye bajo el número 271 del corriente año sobre hallazgo de un cadáver encontrado en una acequia de la partida de Rutea, de este término municipal, el día 23 del actual y cuya muerte data aproximadamente de unos cuatro meses, que vestía americana color algo negro y descolorida, pantalón pana con rayas pequeñas, camisa color caqui, con camiseta blanca, calcetines color chocolate y alpargatas; se cita a cuantas personas puedan dar detalles o noticias de la referida muerte y a quien pueda corresponder dicho cadáver, así como a los familiares o causa-habientes del mismo, para ofrecerles el procedimiento, para que comparezcan ante este Juzgado de Instrucción, dentro de quinto día, parándoles en caso contrario, el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Lérida, 24 de Noviembre de 1937. El Secretario judicial, Antonio Oliver y Roca.

J. O.—2.576

Don Pedro Gómez Ester, interinamente Juez de Instrucción número 7, de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo a los procesados Antonio Goscachos Desculluela, de 57 años, viudo, abogado, domiciliado últimamente en la calle del Príncipe de Vergara, 36; a Jorge Loring Martínez, de 43 años, casado, ingeniero, que vivió en la calle de Lagasca, 24, y a Estanislao Pinacho Aresti, de 44 años, casado, abogado, que vivió

en la calle de Manuel Silvela, 3, y cuyos paraderos actuales se desconocen, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria sea inserta en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial" de esta provincia, comparezcan en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, con objeto de notificarles el auto dictado con fecha 17 de Octubre de 1936, en el sumario número 118 de 1933, por delito de estafa, y recibirles declaración indagatoria, apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y se decretará la prisión provisional de los mismos en dicha causa.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades, y ordeno a los agentes de policía judicial, procedan a la busca y captura de los procesados dichos, y de ser habidos los pongan a disposición de este Juzgado.

Madrid, 19 de Noviembre de 1937. Pedro G. Ester.—El Secretario (ilegible).

J. O.—2.577

El Juzgado de Primera Instancia número 9, de esta capital, ha admitido la demanda formulada por María Josefa Huertas González, contra Ramón González Rubira, sobre divorcio vincular; de la que se ha conferido traslado a dicho demandado, a quien por su ignorado paradero se emplaza por medio del presente, para que comparezca y le conteste en el término de cinco días, advirtiéndole que están a su disposición en Secretaría las copias de la demanda y documentos, y que de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Madrid, 16 de Octubre de 1937.—V.º B.º: El Juez, Enrique Arandilla. El Secretario, Germán González.

J. O.—2.578

LINARES (Carmen), cuyas demás circunstancias se ignoran, viuda de Alcalá Galiano, que estuvo domiciliada en la calle de Benito Gutiérrez, núm. 33, entresuelo, letra D; de esta capital, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado instructor núm. 2, de esta ciudad, Secretaría de don Antonio Yáñez Arroyo, con el fin de prestar declaración en el sumario que con el número 65 del corriente año, se instruye por delito de robo a Amparo Zaldívar Platas, apercibiéndola que caso de no comparecer se le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, 22 de Noviembre de 1937. El Juez Instructor (ilegible). — El Secretario.

J. O.—2.579

Don Higinio Hinarejos Salvador, Juez de Instrucción de la villa y partido de Motilla del Palancar.

Hago saber: Que en el sumario que se sigue en este Juzgado con el número 79, del corriente año, sobre muerte de Masse Jacques, ocurrida el día 20 del actual, en el paraje La Peraleja, término municipal de Iniesta, se ha acordado citar por medio del presente a los familiares más próximos del interfecto, cuyas circunstancias personales y domicilio no constan, para que dentro del término de ocho días comparezcan ante este Juzgado para recibirles declaración, previéndoles que de no comparecer él parará el perjuicio a que hubiere lugar; y al propio tiempo se les hace por este edicto el ofrecimiento de acciones que determina el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Motilla del Palancar, a 26 de Noviembre de 1937.—Higinio Hinarejos. — Licenciado, Miguel Valls.

J. O.—2.580

ANDRE MARTINEZ (José), de 21 años de edad, soltero, bracero, domiciliado últimamente en Zardadilla de Totana (Lorca), comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Mula, el día 20 de Diciembre próximo, a las once de la mañana, para ser creado en causa por desacato, instruida por dicho Juzgado con el número 24, de 1937, advirtiéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio a que hubiese lugar.

Mula, 25 de Noviembre de 1937. El Juez (ilegible). — El Secretario, José Gironés.

J. O.—2.581

ADAN MARTIN (Leonardo), vecino de Huerta de Valdecarábanos, soldado en la actualidad, perteneciente a la Brigada Mixta número 2, Batallón de Infantería número 5, del frente de Las Rozas, y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá dentro del plazo de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Ocaña, con el fin de recibirle declaración en la causa que con el número 86, de 1936, se tramita por homicidios de José Ruiz García y Brígido Tunero, hechos acaecidos el 18 de Julio del citado año en el expresado Huerta; prevenido que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Ocaña, 20 de Noviembre de 1937. El Juez de Instrucción, Leandro González.

J. O.—2.582

Don Benigno Martín de la Puerta, Juez Municipal de esta villa y en funciones del de Instrucción por vacante.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del

que referenda se tramita sumario con el número 8 de los del corriente año, por muerte natural de Bernardo del Val Llorente, de 60 años de edad, natural de Balduzo, Cuevas de Aillón, provincia de Soria, hijo de Cándido y Gregoria, de profesión jornalero, casado con Tomasa Avencia Mantealegre, de cuyo matrimonio ha dejado cuatro hijos; cuya muerte ocurrió en la casa-refugio del pueblo de Sonseca (Toledo).

Y para llevar a cabo lo acordado en providencia de este día se expide el presente edicto, que será inserto en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín Oficial" de esta provincia, para ofrecer el procedimiento, en la forma determinada en el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, a los herederos del interfecto, cuyos domicilios se desconocen.

Dado en Orgaz, a 24 de Noviembre de 1937. — El Juez, Benigno M. Poeta. — El Secretario judicial, Eusebio Ramírez.

J. O.—2.583.

El señor Juez de Instrucción de este partido, por providencia de hoy dictada en el sumario que se instruye en este Juzgado bajo el número 90, de 1936, por el delito de malversación y otros, ha acordado se cite a Nicolás Peinado Ruiz, Claudio Gómez Niño, Pío González Polo e Isidoro García Rivas, vecinos de La Puerta de Segura, y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que comparezcan ante este Juzgado de Instrucción dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este edicto, para recibirles declaración en el expresado sumario, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para su inserción en los periódicos oficiales, expido la presente y la firmo en Orceira, a 17 de Noviembre de 1937. El Secretario judicial (Miguel).

J. O.—2.584.

Don Valentín Lozoya Valdés, Juez de Instrucción de la ciudad de Priego (Cuenca) y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita sumario con el número 6 del corriente año, sobre robo de dinero, alhajas y otros efectos, cometido en el domicilio de Juan Pablo Fernández Zúñiga, en el pueblo de Cañizares, la noche del día 23 de Marzo último; en el cual he acordado citar por medio del presente a los presuntos autores que pertenecieron a la Columna "Tierra y Libertad", uno llamado Juan, alto, muy moreno, más bien grueso, de unos 30 años de edad y al parecer catalán; y otro apodado "El Madriles", fino de cara, delgado, estatura regular, de 27 años de edad, moreno, de profesión me-

cánico y al parecer de Madrid, para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de diez días, al objeto de prestar declaración sobre los hechos de autos; bajo apercibimiento de que si no comparecen en el plazo señalado les parará el perjuicio a que hubiese lugar en derecho.

Dado en Priego (Cuenca), a 20 de Noviembre de 1937. — El Juez de Instrucción, Valentín Lozoya. — El Secretario interino, Rafael Piquenques.

J. O.—2.585.

ESTRUCH GREGORI (José), hijo de Antonio y de Dolores, natural de Fuente Encarroz, provincia de Valencia, de estado soltero, de 21 años de edad, de profesión labrador, de 1'710 metros de estatura, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz recta, barba poblada, boca regular, color moreno, soldado de la 2.ª Compañía del 115.º Batallón de la 29.ª Brigada Mixta, procesado por desertión en expediente que contra el mismo se instruye, comparecerá en término de 20 días, ante el señor Juez Instructor, Capitán don Lucas Suja Valiño, de la 31.ª Brigada Mixta, en Puerto de Navacerrada o en el punto en que dicha unidad se encuentre en el momento de su presentación.

Puerto de Navacerrada, 23 de Noviembre de 1937.—El Juez Instructor, Lucas Suja.

J. M.—1.886

BARBERA FERNANDEZ (Pascual), hijo de Pascual y de Salvador, natural de Alacúaz, provincia de Valencia, con domicilio en el pueblo de naturaleza, de estado soltero, de 19 años de edad, de oficio abaniquero, de 1'655 metros de estatura, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz recta, barba redonda, boca regular pequeña, color sano, soldado de la 2.ª Compañía del 115.º Batallón de la 29.ª Brigada Mixta, procesado por desertión en expediente que contra el mismo se instruye, comparecerá en término de 20 días, ante el Juez Instructor, Capitán don Lucas Suja Valiño, de la 31.ª Brigada Mixta, en Puerto de Navacerrada o en el punto en que dicha unidad se encuentre en el momento de su presentación.

Puerto de Navacerrada, 23 de Noviembre de 1937.—El Juez Instructor, Lucas Suja.

J. M.—1.887

CLIMENT COSTA (Vicente), hijo de Bautista y de Inocencia, natural de Gandía, provincia de Valencia, domiciliado en el pueblo de naturaleza, de estado soltero, de 21 años de edad, de oficio mecánico, de 1'685 metros de estatura, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz

gruesa, barba regular, boca regular, color moreno, soldado de la 2.ª Compañía del 115.º Batallón de la 29.ª Brigada Mixta, procesado por desertión, comparecerá en término de 20 días, ante el señor Juez Instructor, Capitán don Lucas Suja Valiño en Puerto de Navacerrada o en el punto en que en el momento de su presentación se encuentre la 31.ª Brigada, unidad a que pertenece el Juez Instructor.

Puerto de Navacerrada, 23 de Noviembre de 1937.—El Juez Instructor, Lucas Suja.

J. M.—1.888

FERRER SEGURA (Jaime), hijo de Juan y de Rosa, natural de Jara, provincia de Alicante, domiciliado en Gandía, provincia de Valencia, de estado soltero, de 21 años de edad, de oficio aserrador, de 1'716 metros de estatura, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz recta, barba redonda, boca regular, color trigueño, soldado de la 2.ª Compañía del 115.º Batallón de la 29.ª Brigada Mixta, procesado por desertión en expediente que contra el mismo se instruye, comparecerá en término de 20 días, ante el Juez Instructor, Capitán don Lucas Suja Valiño, en Puerto de Navacerrada o en el punto en que dicha unidad se encuentre en el momento de su presentación.

Puerto de Navacerrada, 23 de Noviembre de 1937.—El Juez Instructor, Lucas Suja.

J. M.—1.889

ROYO CAMPOS (José), hijo de Mateo y de Estanislá, natural y domiciliado en Bétera, provincia de Valencia, estado soltero, de 24 años de edad, de 1'662 metros de estatura, pelo castaño, cejas al pelo, ojos negros, nariz perfilada, barba cuadrada, boca regular, color moreno, soldado de la 2.ª Compañía del 115.º Batallón de la 29.ª Brigada Mixta, procesado por desertión en expediente que contra el mismo se instruye, comparecerá en término de 20 días, ante el Juez Instructor, Capitán don Lucas Suja Valiño, de la 31.ª Brigada Mixta, en Puerto de Navacerrada o en el punto en que se encuentra dicha unidad en el momento de su presentación.

Puerto de Navacerrada, 23 de Noviembre de 1937.—El Juez Instructor, Lucas Suja.

J. M.—1.890

BENEITO VALLES (Vicente), hijo de Vicente y de Magdalena, natural de Barcelona, con domicilio en Benipeñar, distrito de Gandía, provincia de Valencia, de estado soltero, de 24 años edad, de oficio panadero, de 1'725 metros de estatura, de pelo castaño, cejas al pelo, ojos par-

don, nariz perfilada, barba redonda, boca pequeña, color claro, soldado de la 29.ª Brigada Mixta, procesado por deserción en expediente que contra el mismo se instruye, comparecerá en término de 20 días, ante el Juez Instructor de dicho procedimiento, Capitán don Lucas Suja Valiño, de la 31.ª Brigada Mixta, en Puerto de Navacerrada o en el punto en que dicha unidad se encuentre en el momento de la presentación.

Puerto de Navacerrada, 23 de Noviembre de 1937.—El Juez Instructor, Lucas Suja.

J. M.—1.877

ESCRIBA FURIO (Ramón), hijo de Ramón y de Consuelo, natural de Fuente Encarroz, provincia de Valencia, domiciliado en el pueblo de naturaleza, de estado soltero, de 20 años de edad, de oficio barbero, de 1'675 metros de estatura, de pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz recta, barba redonda, boca regular, color claro, cabo de la 2.ª Compañía del 115.º Batallón de la 20.ª Brigada Mixta, procesado por deserción en expediente que contra el mismo se instruye, comparecerá en término de 20 días, ante el Juez Instructor de dicho procedimiento en Puerto de Navacerrada o en el punto en que la 31.ª Brigada Mixta se encuentre en el momento de su presentación. El Juez Instructor es el Capitán don Lucas Suja Valiño de la 31.ª Brigada Mixta.

Puerto de Navacerrada, 23 de Noviembre de 1937.—El Juez Instructor, Lucas Suja.

J. M.—1.878

PEREZ SALVA (Adelino), hijo de Adelino y de Josefa, natural de Villalonga, provincia de Valencia, domiciliado en el pueblo de naturaleza, de estado soltero, de 20 años de edad, de oficio jornalero, de 1'510 metros de estatura, de pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz perfilada, barba redonda, boca regular, color negro, soldado, o mejor dicho, cabo de la 2.ª Compañía del 115.º Batallón de la 29.ª Brigada Mixta, procesado por deserción en expediente que contra el mismo se instruye, comparecerá en término de 20 días, ante el Juez Instructor de dicho procedimiento, Capitán don Lucas Suja Valiño, de la 31.ª Brigada Mixta, en Puerto de Navacerrada o en el punto en que dicha unidad se encuentre en el momento de su presentación.

Puerto de Navacerrada, 23 de Noviembre de 1937.—El Juez Instructor, Lucas Suja.

J. M.—1.879

PUIG ESCRIBA (Juan), hijo de Manuel y de Rosario, natural de Fuente Encarroz, provincia de Valencia, domiciliado en el pueblo de

naturaleza, de estado soltero, de 23 años de edad, de oficio albañil, de 1'655 metros de estatura, de pelo castaño, cejas al pelo, ojos verdes, nariz recta, barba redonda, boca regular, color trigueño, cabo de la 2.ª Compañía del 115 Batallón de la 29 Brigada Mixta, procesado por deserción en expediente que contra el mismo se instruye, comparecerá en término de 20 días, ante el Juez Instructor del procedimiento Capitán don Lucas Suja Valiño, de la 31 Brigada Mixta, en Puerto de Navacerrada, o en el punto en que dicha unidad se encuentre en el momento de su presentación.

Puerto de Navacerrada, 23 de Noviembre de 1937.—El Capitán Juez Instructor, Lucas Suja Valiño.

J. M.—1.880

ROIG GREGORI (Domingo), hijo de Francisco y de María, natural de Fuente Encarroz, provincia de Valencia, de estado soltero, de 23 años de edad, de oficio albañil, de pelo negro, cejas al pelo, de ojos pardos, de nariz gruesa, de barba regular, de boca regular, color moreno, procesado por deserción en expediente que contra el mismo se instruye, comparecerá en término de 20 días, ante el Juez Instructor de dicho procedimiento Capitán don Lucas Suja Valiño, de la 31 Brigada Mixta, en Puerto de Navacerrada o en el punto en que dicha unidad se encuentre en el momento de su presentación.

Puerto de Navacerrada, 23 de Noviembre de 1937.—El Capitán Juez Instructor, Lucas Suja Valiño.

J. M.—1.881

FERRANDO MONTANER (José María), hijo de Francisco y de Encarnación, natural de Piles, provincia de Valencia, domiciliado en el pueblo de naturaleza, de estado soltero, de 24 años de edad, de oficio labrador, de 1'715 metros de estatura, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz recta, barba cuadrada, boca regular, color moreno, soldado de la 2.ª Compañía del 115 Batallón de la 29 Brigada Mixta, procesado por deserción en expediente que se instruye contra el mismo, comparecerá en término de 20 días, ante el Juez Instructor de dicho procedimiento Capitán don Lucas Suja Valiño, de la 31 Brigada Mixta, en Puerto de Navacerrada o en el punto en que dicha unidad se encuentre en el momento de su presentación.

Puerto de Navacerrada, 23 de Noviembre de 1937.—El Capitán Juez Instructor, Lucas Suja Valiño.

J. M.—1.882

PALLARES PUIG (Emilio), hijo de Fernando y de Clementina, natu-

ral de Piles, provincia de Valencia, domiciliado en Piles, de estado soltero, de 20 años de edad, de oficio albañil, de 1'545 metros de estatura, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz gruesa, barba redonda, boca regular, color claro, soldado de la 2.ª Compañía del 115 Batallón de la 29 Brigada Mixta, procesado por deserción en expediente que contra el mismo se instruye, comparecerá en término de 20 días, ante el Juez Instructor de dicho procedimiento Capitán don Lucas Suja Valiño, de la 31 Brigada Mixta, en Puerto de Navacerrada, o en el punto en que dicha unidad se encuentre en el momento de la presentación.

Puerto de Navacerrada, 23 de Noviembre de 1937.—El Capitán Juez Instructor, Lucas Suja Valiño.

J. M.—1.883

REIG VICIANO (Joaquín), hijo de Vicente y de Dolores, natural de Palma de Gandía, provincia de Valencia, de estado soltero, de 21 años de edad, de profesión estudiante, de 1'655 metros de estatura, pelo rubio, cejas al pelo, ojos pardos, nariz recta, barba redonda, boca regular, color trigueño, soldado de la 2.ª Compañía del 115 Batallón de la 29 Brigada Mixta, procesado por deserción en expediente que contra el mismo se instruye, comparecerá en término de 20 días, ante el Juez Instructor de dicho procedimiento Capitán don Lucas Suja Valiño, de la 31 Brigada Mixta, en Puerto de Navacerrada, o en el punto en que dicha unidad se encuentre en el momento de su presentación.

Puerto de Navacerrada, 23 de Noviembre de 1937.—El Capitán Juez Instructor, Lucas Suja Valiño.

J. M.—1.884

JUST GREGORI (José), hijo de Luis y de Isabel, natural de Fuente Encarroz, provincia de Valencia, con domicilio en el pueblo de naturaleza, de estado soltero, de 23 años de edad, de oficio labrador, de 1'720 metros de estatura, de pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz recta, barba regular, boca grande, color claro, soldado de la 2.ª Compañía del 115 Batallón de la 29 Brigada Mixta, procesado por deserción en expediente que contra el mismo se instruye, comparecerá en término de 20 días, ante el Juez Instructor Capitán don Lucas Suja Valiño, de la 31 Brigada Mixta, en Puerto de Navacerrada, o en el punto en que se encuentre dicha unidad en el momento de su presentación.

Puerto de Navacerrada, 23 de Noviembre de 1937.—El Capitán Juez Instructor, Lucas Suja Valiño.

J. M.—1.885

fecha voluntariamente abandonó el trabajo sin solicitar baja por enfermo; fué pocos días después cuando se presentó en la consulta del Médico de la Sociedad quien le apreció un esfema pulmonar incipiente; no volvió el obrero por la clínica y sólo momentos antes de su muerte fué llamado por la familia, sin poder hacer otra cosa que certificar la defunción, ocurrida a consecuencia de tuberculosis pulmonar; todo ello evidencia la inexistencia del accidente cuya indemnización se reclama, siendo también de notar que por el obrero no se cumplieron las obligaciones que la legislación social imponen;

Resultando: que practicadas las pruebas propuestas y admitidas, con fecha 26 de Marzo de 1936, se dictó sentencia por el Juez de Primera Instancia de Sorbas, en defecto de Tribunal Industrial, dando lugar a la demanda y "condenando a la S. A. Minas de Rodalquilar, o en su defecto a la Compañía de Seguros "La Preservatrice", a que abonen a la demandante Josefa Giménez Pérez como viuda del obrero accidentado al servicio de la primera Francisco Gil Arias y como representante de los hijos comunes menores de 18 años Francisco, Manuel y Ramón Gil Giménez, la cantidad de 995 pesetas con 28 céntimos importe de las tres cuartas partes del salario de 575 pesetas devengados desde el 9 de Abril de 1934 hasta 6 de Diciembre de igual año, inclusivos; al pago también de 100 pesetas por gastos de sepelio, ambas cantidades con los intereses legales; y a que constituya en depósito el capital suficiente para que se abonen a la actora y sus hijos menores de 18 años una pensión correspondiente al 50 por ciento del sueldo que disfrutaba dicho obrero", sirviendo de fundamento a este fallo, la existencia en el obrero fallecido Francisco Gil Arias de la enfermedad denominada silcosis, productora de la tuberculosis que originó su muerte, enfermedad de carácter profesional y que adquirió en el trabajo que ejecutaba en contacto con polvos de sílice, durante los varios años que estuvo al servicio de "Minas de Rodalquilar";

Resultando: que contra la expresada sentencia, la representación de la Compañía "La Preservatrice" ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley fundado en los siguientes motivos, al amparo de los números 1 y 7 del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

Primero. — Infracción por violación, interpretación errónea y aplicación indebida de los artículos 1 y 29, en relación con el 217 del Reglamento de 31 de Enero de

1933 para aplicación de la ley de Accidentes del Trabajo en la Industria, en cuanto, fallecido el día 6 de Diciembre de 1934 el obrero, hasta el día 14 de Diciembre de 1935 no se presentó la demanda.

Segundo. — Infracción, por violación, interpretación errónea y aplicación indebida de los artículos 1 y 28 del Decreto de 8 de Octubre de 1932 en relación con el 1, 29 y demás concordantes del Reglamento de 31 de Enero de 1933, por cuanto en el caso de autos, para apreciar como es preceptivo, una lesión a consecuencia de accidente, falta la lesión misma; además es indudable que la silcosis es una enfermedad y no un accidente y sólo estos pueden originar indemnizaciones del carácter de la que se pretende; por otra parte según los hombres de ciencia la silcosis, proceso de lenta elaboración, no sólo no es corriente se transforme en tuberculosis, sino que es tan incompatible con esta enfermedad, que puede afirmarse que al existir ella, no se produce en el organismo la otra.

Tercero: Error de hecho y de derecho dimanante de documento auténtico, cual es la partida de defunción del esposo de la demandante, en la que terminantemente se dice que falleció de tuberculosis pulmonar, frente a cuya afirmación no puede sostenerse, como lo hace la sentencia recurrida, por sólo el dictamen de un facultativo, que ni asistió al enfermo en la época de su muerte, que la causa del óbito fuera la silcosis;

Resultando: Que el Ministerio fiscal sostuvo la improcedencia del recurso;

Resultando: que la parte actora compareció en el recurso y se instruyó, pero más tarde renunció a seguir siendo parte, habiéndosele por separado en concepto de recurrida.

Siendo Ponente el Magistrado don Dionisio Terrer y Fernández;

Considerando: que para razonar suficientemente la imposibilidad de estimación de los motivos 1 y 3 del recurso que se examina, basta con consignar, como doctrina reiterada de esta Sala; que en casación no pueden plantearse cuestiones nuevas o no alegadas en el Juicio; y que las certificaciones de defunción sólo prueban el hecho de la muerte y su fecha, por eso en cuanto a los demás extremos consignados en la inscripción, llegado el caso, precisará su justificación por los medios admisibles en Derecho, no teniendo en cuanto a ellos los certificados el carácter de prueba documental;

Considerando: que sostenido por esta Sala con reiteración y ante-

rioridad a 13 de Julio de 1936 (sentencia de 24 de Enero de 1936, entre otras), que existen enfermedades de carácter profesional engendradoras de indemnizaciones para los trabajadores que las sufren, dicho criterio se ve robustecida, valga la expresión, por la incorporación al activo de la legislación social de la ley sobre enfermedades profesionales de aquella fecha; cuya doctrina, ya que no la expresada ley, es de acabada aplicación al caso de autos, puesto que por prueba pericial, no contradicha en lo fundamental, está acreditado y admitido por el Juez de Instancia, que el obrero Francisco Gil Arias a consecuencia de la aspiración de polvos de sílice emanados de las minas de cuarto en que trabajaba por cuenta y para la "S. A. Minas de Rodalquilar" llegó a adquirir la enfermedad denominada silcosis, derivación de la que fué la tuberculosis, no incompatible con aquella según afirmaciones de dos médicos; determinante de la muerte; y siendo ello así, y evidente también que el patrón no acudió con los auxilios establecidos por la Ley, la sentencia recurrida no incidió en las infracciones que se señalaban como motivos del recurso, el que por tanto deberá desestimarse, y a lo que no puede obstar la falta de justificación por parte del obrero del cumplimiento de aquellos requisitos relativos a la dación de cuenta en su oportunidad al patrón de la enfermedad, porque en cuanto a ello existe la afirmación de que se observaron, no contradicha en forma suficientemente evidente para convencer de que en efecto no se cumplieran tales requisitos,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por la Compañía de Seguros "La Preservatrice" contra la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia de Sorbas en el juicio de que se ha hecho mención; y librese a dicho Juzgado certificación de la presente, con devolución de los autos que remitió.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, Boletín de Jurisprudencia de este Tribunal Supremo y Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Mariano Granados. — Faustino Valentín. — D. Terrer Fernández. — Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente don Dionisio Terrer Fernández, estando celebrando Audiencia pública en el mismo día de su extensión.

Valencia, 30 de Marzo de 1937.
Ante mí: Serafin Zamora. —
Rubricado.

En la ciudad de Valencia, a 30 de Marzo de 1937.

En el recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto por el obrero don Anselmo Cruz Alonso, representado por el Procurador designado de oficio, don Eduardo de Garamendi y Aristizábal, con la dirección del Letrado don Federico Martínez de Solá, contra la sentencia del Juez de Primera Instancia de Baeza que absolvió a la Sociedad Anónima Hijos de Domingo Chinchilla, de la demanda por aquél deducida en reclamación de diferencias de salarios y pagos de horas extraordinarias y de vacaciones no disfrutadas; recurso pendiente ante esta Sala y en el que ha sido parte también el Ministerio Fiscal;

Resultando: que a virtud de demanda fecha 10 de Mayo de 1935 presentada en el Juzgado de Primera Instancia de Baeza el don Anselmo Cruz reclamó de su patrono "S. A. Hijos de Domingo Chinchilla", las siguientes cantidades, por estos conceptos: 1.815 pesetas por diferencias entre los sueldos percibidos y los que le correspondían según las Bases de Trabajo aprobadas y en vigor; 3.252 pesetas con 90 céntimos importe de horas extraordinarias trabajadas; 30 pesetas por vacaciones no disfrutadas; y 366 pesetas con 25 céntimos salario de un mes que asignaban aquellas Bases de trabajo; en total 5.484 pesetas con 15 céntimos; estableciendo como hechos base de la petición que prestó sus servicios, en calidad de auxiliar de oficinas, por cuenta y para la Sociedad demandada desde el día 5 de Enero de 1930 hasta el día 15 de Junio de 1934 en que fué despedido, habiendo percibido el sueldo de 1.680 pesetas al año hasta Enero de 1933 en que le fué aumentado en 120 pesetas anuales; que según las Bases de trabajo aprobadas para el de Oficinas y Banca de Jaén, a partir de 1931, le correspondía cobrar a razón de 2.250 pesetas al año; especificando las horas extraordinarias que trabajó durante los años expresados desde el 1931; admitida cuya demanda y sin efecto la conciliación intentada, siguió el juicio por todos sus trámites, con oposición de la Sociedad demandada, dictándose en 17 de Julio de 1935, sentencia absolutoria a la que sirven de fundamentos estos hechos declarados probados: "Primero: Que el actor Anselmo Cruz Alonso trabajó, desde el día 5 de Enero de 1930 al 15 de Junio de 1934, por cuenta y orden de la So-

iedad Anónima "Hijos de Domingo Chinchilla" haciendo algunos cobros, extendiendo recibos para el cobro de la luz, saliendo a veces a tomar nota de lo que marcan los contadores y anotando la aceituna que entraba en la fábrica de aceites de la Sociedad demandada, percibiendo por todo ello el salario de 1.680 pesetas hasta el primero de Enero de 1933, desde cuya fecha hasta que terminó el contrato de trabajo percibió el de 1.800 pesetas; Segundo: que durante el tiempo que Anselmo Cruz prestó sus servicios a la Sociedad demandada percibió anualmente y en concepto de gratificación el importe de un mes de sueldo; sin que se haya probado que el obrero demandante bajase horas extraordinarias ni dejase de disfrutar las licencias a que tenía derecho, conforme a las vigentes Bases de Trabajo";

Resultando: que contra la expresada sentencia la parte demandante interpuso recurso de casación por infracción de ley, elevándose en su virtud los autos originales a esta Sala, previos los debidos emplazamientos;

Resultando: que designados al recurrente Procurador y Abogado de oficio, los dos primeros Letrados nombrados devolvieron los autos sin formalizar el recurso, por estimar ajustada a derecho en un todo la resolución de instancia, y en tal estado el procedimiento compareció el don Anselmo Cruz haciendo las designaciones y habido por parte al expresado don Eduardo Garamendi, se formalizó el recurso al amparo de los números segundo y tercero del artículo 487 del Código del Trabajo, fundando en los números primero y séptimo del 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por los dos motivos siguientes: Primero: Infracción, por su no aplicación, del artículo 9.º de la Ley del Contrato de Trabajo en relación con las Bases aprobadas; Segundo: Infracción, también por inaplicación, de los artículos 1.248 del Código Civil y 659 de la Ley de Enjuiciar, en cuanto hubo error en la apreciación de la prueba testifical practicada, al dar valor a los dichos de unos testigos que se contradijeron en sus manifestaciones al contestar a las repreguntas formuladas;

Resultando: que el Ministerio Fiscal se opuso al recurso por el segundo de los motivos y se adhirió al mismo por el primero de los alegados;

Resultando: que para mejor proveer, celebrada la vista, se acordó vinieran a los autos las Bases de Trabajo referentes a empleados de oficinas y banca de Jaén, reclamándose al efecto del Ministerio de Trabajo;

Resultando: Que anulada la vista celebrada por la ausencia de uno de los Magistrados y fallecimiento de otro, se designó nuevo Ponente, procediéndose luego a votar la presente, sin otros trámites, por haberse publicado el Decreto de 14 de Enero del año en curso que no los exige.

Siendo Ponente el Magistrado don Dionisio Terrer y Fernández;

Considerando: que como con reiteración viene sosteniendo la jurisprudencia de esta Sala, la apreciación de la prueba testifical, dentro de los límites de una sana crítica, es atribución exclusiva del Juez de instancia; y que —para que pueda prosperar la casación fundada en error de hecho padecido, es preciso que ese error resulte de documento o acto auténtico, según prescribe el artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en su número 7; doctrinas de las que claramente se infiere, que al limitarse la pretensión de la parte recurrente a sustituir la apreciación del Tribunal a que, en materia de hechos, por la suya particular derivada del valor que atribuye a las declaraciones de unos testigos, que éste es en definitiva el fundamento del número segundo del recurso que se examina, falta toda base legal al motivo de casación, y por ello debe ser desestimado, en este aspecto, el expresado recurso;

Considerando: que de los hechos declarados probados y que oportunamente se han transcrito, en aquellos de sus extremos que se refieren a las actividades desarrolladas por el demandante durante el tiempo de prestación de servicios por cuenta y para la "S. A. Hijos de Domingo Chinchilla", por modo bien concluyente, en relación con los conceptos de las Bases 9 y 11 del Jurado Mixto de Oficinas y Banca de Jaén aprobadas en 2 de Enero de 1931, se deduce, que ese trabajo encuadra completamente en el asignado a los Auxiliares de Oficinas y por ello esta es la condición que al actor ha de atribuirse en el periodo que abarca la reclamación objeto de la demanda; en su consecuencia, la retribución a percibir por el don Anselmo Cruz, según aquellas Bases, es de 2.250 pesetas al año, como máximo; y como es indiscutible que sólo cobró a razón de aquellos sueldos anuales que en el escrito inicial del procedimiento se determinan; por todo ello, puede y debe acabarse ya, que el negarse por el Juzgado de Primera Instancia de Baeza esas diferencias de sueldo reclamadas, incidió la sentencia en el motivo de casación señalado en primer lugar del recurso, imponiéndose, pues, su estimación en este aspecto concreto

y limitado al tiempo no afectado por la prescripción.

Fallamos: que debémos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por el obrero don Anselmo Cruz Cruz Alonso contra la sentencia del Juez de Primera Instancia de Baeza que absolvió a la "S. A. Hijos de Domingo Chinchilla" de la demanda por aquél deducida, cuya resolución casamos y anulamos por el primero de los motivos alegados: Y no ha lugar y se desestima en su consecuencia el recurso por el segundo de los motivos de casación: Y con testimonio de la presente, a su tiempo, vuelvan al Juzgado de procedencia los autos originales a sus efectos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, Boletín de Jurisprudencia del Tribunal Supremo y Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Mariano Granados. — Faustino Valentín. — D. Terrer Fernández. — Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente don Dionisio Terrer, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su extensión.

Ante mí: Serafín Zamora. — Rubricado.

En la ciudad de Valencia, a 31 de Marzo de 1937.

En la cuestión de competencia por inhibitoria suscitada por el Juzgado Municipal de Guadix al de igual clase de Villena, para conocer del juicio verbal promovido ante el último por "Industria Caturla, S. A." domiciliada en aquella población, contra don Antonio Sánchez Lucena, vecino de Guadix, sobre reclamación de cantidad

Resultando: Que ante el Juzgado Municipal de Villena en 16 de Abril de 1935, don Lorenzo Muñoz Días, Procurador, en nombre de "Industria Caturla, S. A.", interpuso demanda de juicio verbal civil contra don Antonio Sánchez Lucena, vecino de Guadix, en reclamación de 288'65 pesetas que manifestaba adeudarle por artículos vendidos y entregados, con más los gastos de protesto y devolución por no pagado, de un giro librado a cargo del demandado. A su escrito unió una factura expedida en 11 de Febrero de 1935 por la Sociedad demandante a cargo del demandado, por 100 kilos de semence, importante 268'40 pesetas, en la que se consigna una nota que dice así: "Las mercancías se entenderán siempre y en todo caso vendidas en nuestro almacén y entregadas en la

estación de Villena, viajando de cuenta y riesgo del comprador aunque el envío se realice franco estación o bordo destino, sometiéndose las partes a la jurisdicción de los Tribunales de Villena para todas las cuestiones que se deriven de la presente operación"; dos cartas del señor Lucena, una de pedido de la mercancía y la otra referente a la devolución de la letra; una letra de cambio librada por la Industria Caturla, S. A. a cargo del señor Sánchez Lucena; y acta de protesto de la misma;

Resultando: Que citado el demandado, suscitó ante el Juzgado Municipal de Guadix cuestión de competencia por inhibitoria, alegando que por tratarse del pago de una letra de cambio protestada en aquella población, era allí donde había de cumplirse la obligación. Citó la regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y pidió que dicho Juzgado mantuviese su competencia. El Juzgado, oído el Fiscal, por auto de 9 de Mayo de 1935 acordó requerir de inhibición al de igual clase de Villena;

Resultando: Que recibidos en este Juzgado los correspondientes oficio y testimonio, el actor se opuso a la inhibitoria, exponiendo que las partes se habían sometido al Juzgado de Villena y presentando una carta en la que el demandado manifiesta a la Sociedad actora, con fecha 15 de Abril de 1935, que en aquella fecha ordenaba al Banco Hispano Americano transfiriera el importe de la factura reclamada; y citó los artículos 56 y 57 de la Ley de enjuiciamiento civil;

Resultando: que el Juzgado Municipal de Villena, oído el Fiscal, por auto de 20 de Mayo del repetido año 1935, no accedió a la inhibitoria y habiendo insistido el Juzgado requirente, ambos han remitido sus respectivas actuaciones para la resolución del conflicto, a este Tribunal Supremo, donde se ha tramitado, la competencia con arreglo a derecho, oyéndose al Ministerio Fiscal,

Siendo Ponente el Magistrado don José Castán Tobeñas;

Considerando: que en la demanda que ha dado origen a la presente cuestión de competencia se ejercita una acción personal para obtener el precio de ciertas mercancías que la parte actora tenía vendidas y entregadas al demandado, y como de los documentos presentados por dicha parte demandante; entre ellos una copia de factura y dos cartas suscritas por el demandado, una formulando el pedido a que aquélla se contrae y otra anunciando a la Sociedad demandante una transferencia a su cuenta corriente en el Banco His-

pano Americano por el importe de la expresada factura), cuya legitimidad no impugna el demandado y que constituyen un principio de prueba para los fines de esta resolución, se desprende que los géneros viajaban de cuenta y riesgo del comprador y que su entrega se entendía hecha en la población donde el vendedor tiene su establecimiento, o sea en Villena, a cuya jurisdicción se sometían las partes, ello supone una expresa elección de fuero o, cuando menos, una clara determinación del lugar del cumplimiento del contrato, a efectos de la competencia, que obliga a decidir ésta a favor del Juzgado Municipal de la citada localidad, de conformidad con los artículos 1171 y 1500 del Código Civil y regla primera del artículo 62 de la Ley procesal, sin que pueda modificar esta conclusión la simple circunstancia de haberse girado al demandado una letra de cambio, como medio de facilitarle el pago de su deuda;

Considerando: que por ser notoria la temeridad con que el demandado y el Juez Municipal de Guadix han procedido al suscitar y sostener, respectivamente la presente contienda, es obligado imponerles por mitad las costas causadas en el incidente, así como el pago de una indemnización de 25 pesetas al Tesoro, compensatoria de la supresión del Arancel judicial, conforme al artículo 3.º del Decreto de 4 de Enero último,

Fallamos: que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la demanda, origen de esta cuestión de competencia corresponde al Juzgado Municipal de Villena, e imponemos las costas causadas en el incidente por mitad al demandado y al Juez Municipal de Guadix, así como al pago, también por mitad de una indemnización de 25 pesetas al Tesoro; remítanse al Juzgado Municipal de Villena todas las actuaciones con certificación de esta sentencia la que se comunicará al de igual clase de Guadix.

Así, por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y Boletín de Jurisprudencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Demófilo de Buen. — José Castán. — Gerardo Fontanes. — Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente don José Castán, estando celebrando audiencia pública el mismo día de su extensión.

Ante mí: Serafín Zamora. — Rubricado.

En la ciudad de Valencia, a 31 de Marzo de 1937.

En la cuestión de competencia

por inhibitoria suscitada por el Juzgado Municipal de Algarinejo (Granada), al de igual clase del Distrito de la Derecha de Córdoba, para conocer del juicio verbal promovido ante el último por don Félix Martínez Rodríguez, industrial, vecino de la misma, contra don Bernardo Malagón Muros, mecánico y vecino de Algarinejos, sobre reclamación de cantidad;

Resultando: que mediante escrito de 29 de Febrero de 1936, que por reparto correspondió al Juzgado del Distrito de la Derecha de Córdoba, el Procurador don Rafael Castiñeira Granados, a nombre de don Félix Martínez Rodríguez, industrial de aquella vecindad, interpuso demanda de juicio verbal civil contra don Bernardo Malagón Muros, vecino de Algarinejo, en reclamación de 754'55 pesetas, que decía adeudarle por saldo de cuentas, más intereses y costas;

Resultando: que citado el demandado suscitó ante el Juzgado Municipal de Algarinejo con fecha 9 de Abril de 1936, cuestión de competencia por inhibitoria alegando que desde el año 1929 venía trabajando en aquella villa y su término como comisionista al 10 % para la venta de la maquinaria que fabricaba en Córdoba el demandante, interviniendo en las instalaciones como mecánico y recibiendo las piezas y máquinas por cuenta del señor Martínez, no obstante que las facturas contengan la rutina "por su cuenta y riesgo" y de este modo se habían servido maquinaria y piezas a los vecinos de la villa, entre otros a don José Cabo Camino, don Antonio Caracuel y don José Espejo Ramos, que hicieron los pagos al recurrente; que mandaba el dinero a Córdoba al señor Martínez a medio de letras que éste giraba, según justificaba con una letra de cambio fechada en Córdoba, el 16 de Noviembre de 1929; tres facturas, una de 6 de Noviembre de 1929 a don Antonio Caracuel, correspondiente al pedido hecho por mediación de don Bernardo Malagón; otro de igual fecha a don José Espejo Ramos, hecho por la misma mediación y otra de 8 de Enero de 1930 a don Bernardo Malagón, correspondiente al pedido hecho por don José Cabo Camino, consignándose en ellas textualmente "...que remito por su cuenta, orden y riesgo..." y "El hecho de girar a cargo del cliente no le exime de la obligación de hacer el pago en esta fábrica; que es donde se ha concertado la venta"; y 6 cartas dirigidas por don Félix Martínez a don Bernardo Malagón en 12 de Marzo de 1932, donde dice: "...espero que usted trabaje al cliente en las mejores condiciones y me diga el

nombre de él, para yo dirigirme directamente y ayudarle en su gestión; el 9 de Diciembre de 1929, "...y seguramente llegaré para esa, le que el juego de regadores para don José Cabo Camino se está construyendo, el cual le remitiré a usted juntamente con el cojinete que me pide"; el 7 de Agosto de 1930, "...y seguramente llegaré para esa, por lo que espero que si tiene algo a la vista lo vaya preparando...": el 27 de Marzo de 1930, "...se sirva decirme los apellidos de los señores don José, don Enrique y el pariente de éste, pues ya sabe que de instalar don Enrique la prensa, lo más probable es que la instale también su pariente según me dijo. Esto es, con el fin de escribirle yo para trabajar el asunto mutuamente con usted. Por correo separado y certificado tengo el gusto de remitirle algunas tarjetas descriptivas de la Batidora-mecánica, para propaganda. Pendiente de sus amables noticias soy de usted..."; en 9 de Mayo de 1931, "...como en la semana próxima pienso ir a Priego... espero de usted se sirva decirme si hay algo por esa con el fin de llegarme; y el 19 de Marzo de 1930, "...espero que tenga a los clientes preparados para que podamos visitarlos ese día...". Citó la regla primera del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y pidió que el Juzgado al que se dirigía, mantuviera su competencia, el cual, oído el Fiscal, por auto de 11 de Abril de 1936 acordó requerir de inhibición al de igual clase del Distrito de la Derecha de Córdoba;

Resultando: que recibido en este Juzgado los correspondientes oficio y testimonio el actor se opuso a la inhibición; alegando que el demandado don Bernardo Malagón Muros, dueño de un taller mecánico en la villa de Algarinejo, por mediación de su carta de 20 de Septiembre de 1932 le hizo un pedido de varios artículos fabricados en sus talleres establecidos en Córdoba, Avenida del Obispo Pérez Muñoz, 17, facturándose en la estación de ferrocarriles de dicha capital por cuenta y riesgo del señor Malagón especificándose en la factura correspondiente número 3.494, las mercancías son pagaderas en el domicilio del que expone y jurisdicción competente la de los Tribunales de Córdoba; que por carta de 10 de Diciembre de 1932 el don Bernardo Malagón aceptó la factura de referencia y por otra de 23 de Julio de 1933 reiteró su conformidad a la repetida factura, al mismo tiempo que interesaba la rebaja de las comisiones o descuentos que como a todo industrial correspondía; que en 8 de Agosto de 1934 el don Félix Martínez, accede a concederle al señor Malagón las

caprichosas comisiones que decía hebar devengado; y que en resumen se había concertado entre ellos un contrato de compraventa en la que la entrega de los artículos pedidos se hizo en Córdoba, lugar fijado para el pago. Citó los artículos 56 y 62, regla primera, de la Ley de Enjuiciamiento civil, y el 1.500 del Código Civil y Jurisprudencia del Tribunal Supremo, acompañó a su escrito las tres cartas que el mismo refiere, dirigidas por Bernardo Malagón a don Félix Martínez datada en Algarinejo, una en 20 de Septiembre de 1932, en la que se lee: "...estuve en esa su casa y quedamos en que me mandaría usted las piezas del herraje y las balaustres de la baranda de mi casa, y las medidas del mismo herraje y me extraña que no me lo haya usted mandado ya, pues los dueños de este molino están todos los días preguntándose si no ha venido eso" "también necesito una corona y un piñón de uno por cinco de diente triangular... que el dueño de este molino no la quiere de diente recto"; otra el 10 de Diciembre de 1932, que dice: "...acuso recibo... y de la factura en blanco correspondiente a la factura número 3.494... le agradeceré muchísimo haga el favor de fraccionarla en dos letras de 511, 50 pesetas cada una... debido a ver dado un servidor de usted facilidades en el cobro al cliente de los materiales de dicha factura y contar con que usted no daría facilidades"; y otra de 23 de Julio de 1933, manifestando "...que estoy conforme con al factura 3.494... y que tenga a bien de rebajar de dicha factura las comisiones de todos los pedidos que he hecho a esa su casa incluyendo la comisión de la operación que se hizo con el señor Caracuel respecto a la Batidora". Una factura, no suscrita de 22 de Septiembre de 1932, número 3.494 por importe de 1.023 pesetas; una copia simple de carta de 8 de Agosto de 1934 dirigida a don Bernardo Malagón Muros, que entre otros particulares contiene "...al objeto de dejar zanjada la cuestión que respecto a nuestra cuenta he procedido a hacer la liquidación... abonándole las comisiones que caprichosamente dice ha devengado, la cual es como sigue, importe factura número 3.494, 1.023 —a deducir— por bonificación del 5 por % sobre esta factura —51'15— comisión del 2 y medio por 100 sobre contrato del señor Caracuel importante 2.600 pesetas —sesenta y cinco, comisión del 5 % sobre el contrato del señor Cabo Camino importante 7.500 pesetas, 375, 491'15 —saldo a mi favor— 531'85 pesetas. Y una letra de cambio de 8 de Agosto de 1934, por pesetas 531'85

a don Bernardo Malagón, Algarinejo, librada por Félix Martínez con notas adheridas de devolución del Banco Central, sucursales de Málaga y de Córdoba, que hacen ascender el débito a pesetas 754, 65 y 759, 75, respectivamente;

Resultando: que el Juzgado Municipal del Distrito de la Derecha de Córdoba, oído el Fiscal, por auto de 30 de Abril de 1936, no accedió a la inhibitoria, y habiendo insistido el Juzgado requirente, ambos han remitido sus respectivas actuaciones para la resolución del conflicto a este Tribunal Supremo, dándose a las mismas el curso legal dentro del que emitió su informe el Ministerio Fiscal,

Siendo Ponente el Magistrado don Gerardo Fentanes Portela;

Considerando: que las alegaciones de una y otra parte y el contenido de los documentos presentados, así por el demandado como por el demandante en relación armónica aquéllas y éstos entre sí tal y como se deja puntualmente relatados en los apartados de hecho de este fallo, son reveladores de la existencia de largo tiempo entre ambos contendientes de relaciones jurídicas de índole compleja, pero sin prelación de bases entre ellas, sino principales e independientes y a cada una de las cuales correspondería por ley, por naturaleza o por pacto un lugar distinto de cumplimiento determinante de un fuero diverso y toda vez que el actor en su escrito inicial de demanda se limita a reclamar de modo extracto el abono de una suma que se le adeuda como importe del saldo de cuentas, derivado de operaciones varias según la prueba presentada y en cambio omite expresar como a él le incumbía no solamente la acción que ejercita sino cuantas otras circunstancias pudieran servir para determinar la competencia, es claro que las dudas surgidas por aquella complejidad y por esta deficiencia se deben resolver en favor del demandado, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 62, regla primera de la Ley ritual civil y doctrina de jurisprudencia;

Considerando: que se llegaría a igual solución si hubiere de atenderse al carácter mediatorio que parece predominar en dichas relaciones contractuales al través de los documentos objetivos, por aplicación en tal caso de la doctrina de esta Sala, en relación con el artículo 277 del Código de Comercio relativa a la Comisión Mercantil en cuanto declara reiteradamente que de las fracciones nacidas de este contrato, tanto en favor del comitente como del comisionista, debe conocer el Juez del lugar donde el comisionista debía desempeñar su encargo;

Considerando: que en su virtud procede decidir esta competencia a favor del Juzgado Municipal de Algarinejo con declaración de las costas de oficio por ausencia de temeridad notoria que de acuerdo con el artículo 107 de la citada ley pudiera atribuirles a parte o funcionario determinado, sin que por lo mismo sea procedente hacer el pronunciamiento que previene el artículo 3 del Decreto-Ley de 4 de Enero de 1937 en orden a la cantidad que el litigante vencido haya de ingresar al Tesoro a título compensativo de los suprimidos derechos del arancel judicial,

Fallamos: que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de la demanda origen de esta cuestión de competencia corresponde al Juzgado Municipal de Algarinejo, al que se remitirán todas las actuaciones con certificación de esta sentencia, la que se comunicará al de igual clase del distrito de la derecha de Córdoba, declarándose las costas de oficio y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y Boletín de Jurisprudencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Demófilo de Buen. — José Castán. — Gerardo Fentanes. — Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado Ponente don Gerardo Fentanes, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su extensión.

Ante mí: Serafín Zamora. — Rubricado.

En la ciudad de Valencia a 24 de Abril de 1937.

En el pleito seguido ante el Juzgado de Primera Instancia de Arnedo y la Audiencia provincial de Logroño, por don Esteban Sáiz Caballero, Guardia civil con destino y domicilio en Corera, contra su esposa doña Lucía Burgos Caballero, sin profesión especial y domiciliada en Cubillejo de Lara (Burgos), sobre divorcio y en el que es parte el Ministerio fiscal; pendiente ante Nos en virtud de recurso de revisión interpuesto por la demandada, a quien representa ante este Tribunal Supremo el procurador don Manuel Rodríguez Martínez, y defiende el letrado don Emilio Vifañal Segura, ambos nombrados en el turno de oficio, no habiendo comparecido el actor;

Resultando: Que ante el Juzgado de Primera Instancia de Arnedo, con fecha 14 de Agosto de 1935, el procurador don Vito Serrano, a nombre de don Esteban Sáiz Caballero, dedujo demanda de divorcio contra la esposa de su mandante doña Lucía Burgos Caballero, alegando como he-

chos, sustancialmente: que en 11 de Marzo del expresado año 1935 contrajeron matrimonio, de cuya unión existe un hijo de tres años, nacido en Cubillejo de Lara; que al día siguiente de contraído aquél y con ocasión de estar hablando con ella sospechó, por palabras suscitadas en la conversación, no había llevado una vida recatada, sino que, por el contrario, había tenido relaciones ilícitas con otros hombres, y estrechada a preguntas con el fin de que dijera la verdad de lo ocurrido, terminó por confesar que había tenido relaciones carnales con Pedro Burgos, vecino de Cubillejo de Lara, repetidas veces, antes de contraído el matrimonio, que dándose cuenta de que para él había terminado la vida familiar con su esposa, pensó dejarla y entablar la acción correspondiente por su indigna conducta, para lo cual a la mañana siguiente dejó la casa, yéndose a vivir solo; que pasados unos días decidió gestionar el divorcio, y al objeto de procurarse una prueba en la que apoyar sus alegaciones, escribió a su esposa, interesándole una detallada relación de cuanto había hecho con el Pedro Burgos, recibiendo, como respuesta, una carta en la que detallaba minuciosamente todo lo acaecido, confesando y aclarando lo que queda expuesto anteriormente; que a últimos del mes de Junio del mismo año 1935 el Pedro Burgos pretendió reanudar las relaciones ilícitas referidas, no consiguiéndolo por razones que ignoraba, siguiéndose causa criminal por este motivo contra el Pedro Burgos, ante el Juzgado de Instrucción de Sala de los Infantes; alegó los fundamentos de derecho que estimó oportunos y suplicó se dictara sentencia, declarando la disolución del matrimonio, la culpabilidad de la esposa,

Resultando: Que tramitada la demanda con intervención del Ministerio fiscal, éste se opuso a la pretensión formulada en la misma, hasta tanto no quedasen aprobados los hechos en que se fundaban las causas del divorcio, y la demandada contestó que aceptaba como cierta la realidad del matrimonio y la existencia del hijo, negando cuanto hace referencia a una supuesta e ilógica y absurda conversación, que se decía sostenida por el actor con la demandada, al siguiente día de contraído matrimonio y reputada como causa y razón de dejar aquél la casa e ir a vivir solo, abandonándola de hecho, siendo cierto esto último; desde entonces, tanto ella como su hijo, fueron asistidos por el padre de la misma; negaba igualmente la existencia de la carta aludida por el actor, y alegó que el hecho de denunciar a quien pretendía de ella algo ilícito y deshonesto, prueba con toda eficacia su conducta honorable; adujo los fundamentos de derecho que estimó

pertinentes y suplicó se le absolviera de la demanda, con imposición de las costas al actor;

Resultando: Que recibido el pleito a prueba, la parte actora propuso la documental, testifical y subsidiariamente la pericial caligráfica, habiéndose practicado, previa su admisión, las dos primeras en lo aceptado como pertinente; no habiéndose articulado prueba por la parte demandada, y por el Juez se emitió el informe que previene la Ley.

Resultando: Que remitidos los autos a la Audiencia provincial de Logroño y dado a los mismos la tramitación legal, la Sala, con fecha 25 de Junio de 1936, dictó sentencia, por la que decretó el divorcio del matrimonio, por la causa octava del artículo 2.º de la Ley sobre esta materia, declarando cónyuge culpable a la esposa;

Resultando: Que contra la anterior resolución por la representación de doña Lucía Burgos Caballero se interpuso recurso de apelación, no de revisión, al amparo del art. 57 de la Ley de Divorcio;

Resultando: Que remitidos los autos a este Tribunal Supremo, se ha dado a los mismos la tramitación que la Ley establece;

Visto, siendo ponente el Magistrado don Luis Fernández Clérigo;

Considerando: Que el recurso planteado no ha sido el de revisión único que autoriza el art. 57 de la Ley de Divorcio, sino el de apelación, sin que se concreten sus fundamentos, ni se determine la concurrencia de cualquiera de los motivos que especifica el mencionado art. 57 de la Ley, todo lo cual obliga a rechazar el aludido recurso, por no existir términos hábiles para su resolución, imponiendo las costas a la parte recurrente;

Considerando: Que a los efectos del art. 3.º del Decreto de 4 de Enero último, la parte vencida debe satisfacer al Estado, en concepto de indemnización por el presente recurso, la suma de 150 pesetas con el décuplo o el terro a su favor a que se refiere el art. 5.º del mismo Decreto.

Fallamos: Que debemos declarar y condenamos no haber lugar al recurso de revisión interpuesto por doña Lucía Burgos Caballero contra la sentencia dictada por la Audiencia provincial de Logroño, con fecha 25 de Junio de 1936, y la condenamos al pago de las costas y la cantidad de 150 pesetas al Estado en concepto de indemnización, compensativa de los suprimidos aranceles judiciales; libre la certificación correspondiente al Presidente de la Audiencia provincial de Logroño, con devolución de los autos que remitió.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín de Ju-

risprudencia" lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Demófilo de Buen.—Gerardo Fontanes. — Luis Fernández Clérigo.—Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado ponente don Luis Fernández Clérigo, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su extensión.

Valencia, 24 de Abril de 1937.—Serán Zamora.—Rubricado.

En la ciudad de Valencia a 26 de Abril de 1937.

En el pleito seguido sobre divorcio, ante el Juzgado de Primera Instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca y Audiencia provincial de la misma, por don Miguel Carmelo Olivar Vilella, abogado, vecino de Palma, contra su esposa doña Margarita Pou Fullana, sin profesión especial, y de la propia vecindad, pendiente ante esta Sala en virtud de recursos de revisión interpuestos por ambas partes litigantes, a las que, respectivamente, representan, ante este Tribunal, los procuradores don Gregorio Francisco Cervás y Cabrero y don Luis de Pablo y Olazábal, y defienden los letrados don Luis Lamana y don Angel Osorio;

Resultando: Que con fecha 4 de Septiembre de 1935, el actor don Miguel Carmelo Oliver Vilella, formuló demanda de divorcio contra su esposa doña Margarita Pou Fullana, fundándose en los siguientes hechos: que contrajeron matrimonio en 5 de Diciembre de 1905, habiendo nacido del mismo dos hijos, hoy mayores de edad; que al principio las relaciones conyugales fueron normales, pero a los pocos años de matrimonio la esposa, aprovechando las ausencias de él, entabló relaciones ilícitas con don Claudio Vila, al que recibía en el domicilio conyugal, y con ocasión de un viaje a Barcelona, se instalaron en una fonda; que al enterarse de tales hechos le ocasionó una enfermedad nerviosa, en tanto que su esposa se entregaba a una vida de libertinaje, exhibiéndose con su amante en bailes de máscaras, cines y teatros; que hacía unos cuatro meses el actor encontró unas cartas de dicho señor Vila a su esposa, las que fotografió, acompañando a la demanda reproducciones fotográficas, las cuales revelan la naturaleza de las referidas relaciones. Invocó como fundamentos de derecho, las causas primera y octava del art. 3.º de la Ley de Divorcio y otros que estimó de aplicación, y suplicó se decretara el divorcio con culpabilidad de doña Margarita Pou;

Resultando: Que conferido traslado de la demanda a la demandada, ésta lo evacuó, oponiéndose a la mis-

ma, manifestando: que reconocía el hecho de la celebración del matrimonio y negaba todos los demás, afirmando que el matrimonio había sido feliz hasta pocas semanas antes, siendo cierto que el señor Vila visitaba públicamente la casa, a satisfacción del propio actor y coincidiendo con éste en muchas ocasiones; que no sabía nada de la maniobra de las cartas y formulaba reconvencción, basada sustancialmente en que, desde hace años, venía notando un lamentable desvío de su esposo, debido a que éste mantiene relaciones, al parecer ilícitas, con una señorita, a la que acompaña y presenta como novia suya; alegó la causa octava del art. 3.º de la Ley de Divorcio, y suplicó se decretase el divorcio por culpabilidad del marido;

Resultando: Que recibido el juicio a prueba se ha practicado, a instancia del actor, la testifical, la pericial y la de posiciones, y a instancia de la demandada la testifical, la documental y la de posiciones;

Resultando: Que unidas las pruebas a los autos, se emitió, por el Juez instructor, informe en el que, recogiendo el resultado de ellas, estimó que debían desestimarse la demanda y la reconvencción;

Resultando: Que remitidos los autos a la Audiencia de Palma y dada a los mismos la tramitación legal, el Tribunal provincial, con fecha 2 de Marzo de 1936, dictó sentencia, por la que absolvió a doña Margarita Pou y a don Miguel Carmelo Oliver, respectivamente, de la demanda y de la reconvencción, sin hacer expresa condena de costas de una y otra;

Resultando: Que contra la sentencia anterior, doña Margarita Pou ha interpuesto recurso de revisión, fundado en la causa tercera del art. 57 de la Ley, aduciendo el error que, a su juicio, cometió la Sala al aplicar a la causa octava del art. 3.º un criterio restrictivo, que la doctrina legal emanada del Tribunal Supremo sólo se refiere a la causa primera, o sea el adulterio;

Resultando: Que por su parte, don Miguel Carmelo Oliver ha interpuesto también recurso de revisión por injusticia notoria, fundado en que el contenido de las cartas, cuya fotografía se presentó con la demanda, es superabundancia notoria para el divorcio, como lo reconoce el Tribunal sentenciador, y acreditándose por la prueba de presunciones que dichas cartas iban dirigidas a la demandada, concurren la causa de adulterio y la de violación grave de los deberes matrimoniales, que deben dar lugar a la revisión de la sentencia impugnada;

Resultando: Que remitidos los autos a este Tribunal Supremo, se ha dado a los mismos la tramitación que la Ley establece, siendo debidas las

dilaciones que ha sufrido la resolución del recurso a las circunstancias anormales producidas por la rebelión militar;

Visto, siendo ponente el Magistrado don José Castán;

Considerando: Que aun prescindiendo de algunas imputaciones hechas por el demandante a su mujer, que no tienen suficiente demostración en los autos de los que dimana este recurso, entre ellas la relativa a haberse hospedado la demandada y don Claudio Vila en un hotel de Barcelona, viviendo en él como cónyuges, lo que sólo se afirma por un testigo, hay una serie de hechos que forzosamente se han de estimar probados, por los muchos testimonios que los corroboran, como son las visitas asiduas que don Claudio Vila hacía a la demandada, la cercanía de que ésta fué objeto en cierta ocasión y la frecuencia con que la misma se exhibía con dicho caballero en paseos, teatros y bailes de máscaras; y dada la concreción y relieve de tales hechos, hay que conceptuar erróneo el criterio de la Sala sentenciadora, que no ve en ellos más que un "impreciso y confuso prodigio de murmuración pueblerina";

Considerando: Que si bien es verdad que las cartas particulares no pueden, en general, hacer fe sino contra su autor y no cabe admitir que su contenido pueda perjudicar a los destinatarios, máxime cuando no constan con claridad las personas a quienes van dirigidas, no es menos cierto que en el presente, las cinco cartas cuya copia fotográfica ha sido presentada con la demanda y que está plenamente acreditado que fueron escritas por don Claudio Vila, deben ser estimadas, en conexión con las demás pruebas a que se ha hecho ya referencia, como un elemento indiciario que corrobora y refuerza dichas pruebas, ya que dada la poca verosimilitud y aun la contradicción de las versiones que sobre la forma de haber llegado las cartas al actor don Miguel Carmelo Oliver, dan, en sus respectivas declaraciones, doña Margarita Pou, don Claudio Vila y doña Margarita Ignacio, es conforme al criterio humano la presunción de que dichas cartas iban dirigidas a la demandada y exteriorizan unas relaciones amorosas compartidas por ella;

Considerando: Que aunque la prudencia aconseje, por no haber sido objeto de prueba ningún acto concreto de intimidad sexual, constitutivo de adulterio, desestimar como lo ha hecho la Sala sentenciadora—la causa primera del art. 3.º de la Ley de Divorcio, no cabe duda que el conjunto de los hechos—relacionados entre sí y de significación coincidente—que los presentes autos recogen, revela y demuestra una conducta equivocada, incorrecta y escandalosa por

parte de la demandada, gravemente atentatoria a la dignidad y armonía de las relaciones conyugales, y que está comprendida en el ámbito natural y propio de la causa octava del repetido art. 3.º; y por ello, siendo manifiestamente equivocada la valoración que hizo de las pruebas la Sala sentenciadora de instancia, al rechazar ese motivo de divorcio, es forzoso dar lugar al recurso de revisión por injusticia notoria, interpuesto por la representación de don Miguel Carmelo Oliver;

Considerando: Que, por el contrario, no hay méritos para estimar equivocado el criterio con que procedió la Sala sentenciadora, al desestimar la reconvencción formulada por doña Margarita Pou sobre la base de esa misma causa octava del artículo 3.º de la Ley de Divorcio, ya que el hecho poco preciso que al demandado se atribuye en el escrito de reconvencción de "acompañar como novio públicamente a una señorita, presentándose y actuando pública y cínicamente como novio", y al que la propia demandante parece otorgar escasa gravedad, al decir en su contestación a la pregunta novena del pliego de posiciones que "hace muchos años, más de veinte, que sabe que su marido tiene una amiga, a quien hace continuamente regalos y que si no lo había dicho a su marido era porque no quería dar disgustos a sus dos hijas", no puede, por sí solo y sin mayores concreciones, ser reputado como violación de deberes conyugales o conducta inmoral o deshonesto, que reúna la característica que la Ley exige, de haber producido grave perturbación en las relaciones conyugales, haciendo insostenible la continuación de la vida en común; por lo que no puede prevalecer el recurso que se ha ejercitado a nombre de doña Margarita Pou;

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de revisión por injusticia notoria interpuesto por doña Margarita Pou Fullana y haber lugar al recurso de igual clase interpuesto por don Miguel Carmelo Oliver Gilella, contra la sentencia dictada por la Audiencia provincial de Palma de Mallorca, con fecha 2 de Marzo de 1936, y, en su consecuencia, decretamos el divorcio de los cónyuges litigantes, por concurrir la causa octava del art. 3.º de la Ley de régimen, declarando cónyuge culpable a la esposa, a la que imponemos las costas causadas en el pleito, y el abono al Tesoro de la cantidad de 150 pesetas en concepto de indemnización compensatoria de los suprimidos aranceles judiciales; y librense la certificación correspondiente al Presidente de la Audiencia provincial de Palma, con devolución de los autos que remitió.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE

LA REPUBLICA y "Boletín de Jurisprudencia", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

José Castán. — Gerardo Fentanes. El Magistrado señor Fernández Clérigo votó en Sala y no pudo firmar. José Castán.—Rubricado

Publicación: Leída y publicada que fué la anterior sentencia, por el Magistrado ponente don José Castán, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su extensión.

Valencia, 27 de Abril de 1937.—Serafin Zamora.—Rubricado.

En la ciudad de Valencia, a 27 de Abril de 1937.

En el pleito de divorcio, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia, número 10, de Barcelona, y la Audiencia Provincial de la misma, a instancia de don Mariano Cendrós Pons, chófer, vecino de Barcelona, contra su esposa doña Ana Vicente Bosch, sin profesión especial, y de la propia vecindad, en el que es parte el Ministerio Fiscal, pendiente ante Nos, en virtud de recurso de revisión, interpuesto por el actor, a quien representa ante este Tribunal Supremo, el Procurador don Manuel Cases Buchón, y defendido el letrado don Manuel Vilas Sanchó, no habiendo comparecido la demandada;

Resultando: Que el Procurador don Francisco de P. Biern, a nombre de don Mariano Cendrós Pons, dedujo demanda de divorcio contra su esposa doña Ana Vicente Bosch, alegando sustancialmente como hechos: que contrajeron matrimonio en Barcelona el 1.º de Febrero de 1923, deslizándose la vida conyugal normalmente, hasta que empezó la esposa a dejar de cumplir sus elementales deberes de cuidar al esposo e hijos, teniendo abandonada la limpieza del piso y el arreglo y conservación de la ropa, a lo que se unía su lenguaje ofensivo y provocador, todo lo cual creó una situación violenta e insostenible, que hacía imperiosa la separación de los consortes y el fin de la vida conyugal, que de dicho matrimonio existen dos hijos, uno de once años, y otro de ocho; alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes y suplicó se dictase sentencia declarando culpable a la esposa, a la que se impondrían las costas y que los hijos quedasen en poder del padre;

Resultando: Que dado traslado de la demanda a doña Ana Vicente Bosch, y al Ministerio Fiscal, éste la contestó manifestando que en su día se dictase sentencia absolutoria, a menos que por el demandante se demuestra la procedencia de la demanda;

Resultando: Que el Procurador

don José Gabarró Carlos, en nombre de doña Ana Viceste Bosch, contestó la demanda negando el desorden doméstico, así como el lenguaje ofensivo que se le imputaba, por ser mera invención del actor para justificar su demanda; que la señora Vicente ha cumplido siempre sus deberes conyugales, a pesar de haber perdido la salud por culpa del esposo, y formuló reconvencción fundada sustancialmente en los siguientes hechos: que la demandada desde que se casó ha sufrido el carácter violento de su esposo, quien le ha maltratado de palabra y obra, habiendo tenido que ser auxiliada varias veces por la Policía y Casas de Socorro; a consecuencia de la última paliza que recibió, tuvo lugar un juicio de faltas, siendo condenado el marido a cinco días de arresto; que era continuamente engañada con otras mujeres, por cuyo motivo el marido ha sufrido varias veces enfermedades venéreas; que el señor Cendrós al casarse ya padecía de sífilis, lo que ocultó a su mujer, habiendo sido alcanzado tanto ésta como los hijos, por tan horrible mal; que contra el parecer de ella, estando los pequeños enfermos de sífilis, el marido los ha ingresado en dos Asilos, donde no pueden seguir el tratamiento adecuado; que desde hace largo tiempo su marido no le da un céntimo, viviendo en la mayor miseria; alegó los fundamentos de derecho que consideró de aplicación, y terminó suplicando se desestimase la pretensión del actor; condenándole en las costas y dar lugar a la reconvencción, dictando sentencia a favor de la demandada, declarando culpable al esposo;

Resultando: Que el actor contestó la reconvencción fundándose en los siguientes hechos: que no ha maltratado nunca a su esposa, sin que desvirtúe esta afirmación la sentencia del juicio de faltas, hija de una equivocada apreciación del juzgador; que no ha tenido ni tiene vida licenciosa, ni ha sufrido antes ni después del matrimonio enfermedades venéreas ni menos sífilis, negando igualmente el resto de los hechos de la reconvencción; que ésta añade un nuevo motivo de divorcio; la sífilis que padece la mujer que habrá contraído en relación sexual ilícita; que el actor se le ha ocultado dicha enfermedad y la de los hijos, diciéndole que ella padecía tuberculosis, y los hijos eran visitados para prevenirles del contagio de la misma; que si no entregaba cantidad alguna a su mujer fué por no tener más que un jornal de chófer, que apenas si le permitía atender a lo más apremiante de su subsistencia y la de sus hijos; alegó como fundamento de derecho los que estimó aplicables, suplicando se

dictase sentencia, absolviéndole de la reconvencción;

Resultando: Que recibido el juicio a prueba se practicaron a instancia de ambos litigantes la de confesión en juicio, documental y testifical; y unidas que fueron a los autos el Juez emitió el informe prevenido en la Ley, en el sentido en que procedía desestimar la demanda y dar lugar a la reconvencción;

Resultando: Que elevados los autos a la Audiencia, ésta dictó sentencia el 8 de Julio de 1936, por la que absolvió a doña Ana Vicente Bosch de la demanda de divorcio formulada por su esposo, al que impuso el pago de las costas y dando lugar a la reconvencción planteada por aquella, decretó el divorcio, declarando la culpabilidad del marido, y acordó que los dos hijos del matrimonio quedaran en poder de la madre;

Resultando: Que contra la anterior resolución, interpuso el actor recurso de revisión por injusticia notoria al amparo del número tercero del artículo 57 de la Ley de Divorcio; y habiéndose remitido los autos a este Tribunal Supremo, se les ha dado la tramitación prevenida por la Ley;

Siendo ponente el Magistrado don Gerardo Fontanes,

Considerando: Que de acuerdo con el artículo 57 de la Ley de Divorcio y según reiteradamente tiene declarado esta Sala, la contienda ha de llegar a ella planteada en términos concretos y de la mayor precisión, fijando de modo claro cuáles son las causas que sirven de fundamento al recurso, sin que sea posible apreciar la injusticia notoria, cuando en el planteado no expresa el recurrente aquéllo en que consisten las informaciones, errores o defectos de la sentencia, cual sucede en este caso;

Considerando: Que no procede hacer pronunciamiento de costas porque no habiéndose personado la recurrida no se originaron gastos a ésta;

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de revisión interpuesto por don Mariano Cendrós Pons, contra sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona, en 8 de Julio de 1936, en autos seguidos con doña Ana Vicente Bosch, al que condenamos al pago de 150 pesetas al Estado, en concepto de indemnización, compensativo de los suprimidos aranceles; y líbrese la certificación correspondiente al Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona, con devolución de las actuaciones que remitió.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín de

Jurisprudencia", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Demófilo de Buen.—José Castán. Gerardo Fontanes.—Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado ponente, don Gerardo Fontanes, estando celebrando Audiencia pública en el mismo día de su extensión.

En la ciudad de Valencia a 27 de Abril de 1937.

En el pleito de divorcio seguido ante el Juzgado de Primera Instancia del distrito de Triana, de Las Palmas, y la Audiencia territorial de la misma, promovido por doña Aurora Rodríguez Rosa, sin profesión especial, y vecina de dicha ciudad, contra su esposo don José Jaime Jesús (Said Eff Asad Chemein), de profesión vendedor ambulante, ignorándose su domicilio, en el que es parte el Ministerio fiscal; pendiente ante esta Sala en virtud del recurso de revisión promovido por la actora, representada ante este Supremo Tribunal por el procurador don Ignacio Nieto Arroyo y defendida por el letrado don Fernando Suárez de la Dehesa;

Resultando: Que por la actora se presentó, con fecha 18 de Abril de 1935, demanda de divorcio, la que se fundamentaba en los siguientes hechos: que doña Aurora Rodríguez Rosa y don José Jaime Jesús contrajeron matrimonio el 2 de Enero de 1931; que su marido la abandonó sin que haya vuelto a tener noticias de él; que como éste no atendiera en lo más mínimo a las necesidades del hogar, tuvo que irse a vivir con el que fué su tutor; citó como fundamento de derecho la regla duodécima del art. 3.º de la Ley de Divorcio, suplicando se declare haber lugar al divorcio y disuelto el matrimonio;

Resultando: Que emplazado el demandado, mediante edictos, como no compareciera, fué declarado en rebeldía, que el Fiscal se opuso a la demanda, en tanto no se comprobaran los hechos alegados;

Resultando: Que recibido el juicio a prueba, se practicó la testifical propuesta; y por el Juez se emitió el informe por el cual declaraba procedía estimar probada la causa de divorcio alegada y decretar el divorcio solicitado;

Resultando: Que elevado los autos a la Audiencia territorial de Las Palmas, por ésta se dictó sentencia, con fecha 3 de Abril de 1936, cuya parte dispositiva dice: "que debemos desestimar y desestimamos la demanda de divorcio entablada por doña Aurora Rodríguez Rosa, contra su esposo don José Jaime Jesús (Said Eff Asad Chemein) y, consiguiente, absolvemos a éste de dicha demanda,

sin hacer en cuanto a costas, especial pronunciamiento;

Resultando: Que por la parte autora contra la anterior resolución, se interpuso recurso de revisión, por injusticia notoria, al amparo del artículo 57 de la Ley del Divorcio; y elevados los autos a este Tribunal Supremo, se han dado a los mismos la tramitación que previene la Ley;

Siendo ponente el Magistrado don Luis Fernández Clérigo;

Considerando: Que la causa duodécima del art. 3.º de la Ley de Divorcio que en este caso fué invocada, no exige, como con error supone la Sala sentenciadora, pruebas de hecho, consentimiento de los cónyuges al estado de separación de hecho, bastando para que aquella causa pueda estimarse, que éstos consientan tácitamente una situación no impuesta y mantenida por circunstancias superiores a su voluntad, durante el plazo señalado por la Ley;

Considerando: Que sentada esta doctrina, única que no convierte en inoperante la causa que nos ocupa y constando de modo evidente en los autos que el esposo demandado marchó a país extranjero hace más de tres años, dejando en Las Palmas a la esposa, a la que no ha vuelto a dar noticia de su paradero, es manifiesto que aquél ha consentido la separación de hecho, generada por su ausencia, durante más de tres años con residencia de los cónyuges en distintos domicilios, por todo lo cual se ha cumplido cuanto establece la causa duodécima del art. 3.º para que el divorcio pueda decretarse;

Considerando: Que al no estimarlo así la Audiencia de Las Palmas en la sentencia recurrida ha incidido en la injusticia notoria a que se refiere el número 3.º del art. 57 de la Ley, y, en consecuencia, procede acordar la revisión pretendida y decretar el divorcio solicitado por la esposa, sin declaración de culpabilidad, dada la naturaleza objetiva de la causa;

Considerando: Que teniendo en cuenta las circunstancias en este caso concurrentes, entre ellas la ausencia injustificada del marido, sin volver a ocuparse de su esposa, abandonada a los pocos meses del matrimonio, procede imponer las costas al demandado, como litigante vencido, a pesar de la naturaleza objetiva de la causa del divorcio;

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de revisión, y en su lugar decretamos el divorcio vincular por la causa duodécima del art. 3.º de la Ley de Divorcio, sin declaración de culpabilidad e imponiendo las costas del pleito al demandado, que deberá abogar al Estado, como indemnización por el recurso, la cantidad de 150 pesetas,

según previene el art. 3.º del Decreto de 4 de Enero último.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín de Jurisprudencia", la pronunciamos, mandamos y firmamos.

Demófilo, de Buen.—Gerardo Fontanes. — Luis Fernández Clérigo.—Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado ponente, celebrando audiencia pública en el día de su extensión.

Valencia, 26 de Abril de 1937.—Serafín Zamora.—Rubricado.

En la ciudad de Valencia a 26 de Abril de 1937.

En el Juicio verbal seguido ante el Juzgado de Primera Instancia de Pastrana, a instancia de don Claudio y don Leopoldo Corregidor Huertas, jornaleros, contra don José Corregidor Salvado, don Adolfo Rodríguez Santamaría y don Ezequiel Bernardo Santiago, industriales, todos vecinos de Pastrana, sobre reclamación de cantidad, por jornales y horas extraordinarias, trabajadores a sus órdenes, pendiente ante esta Sala en virtud del recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por los actores, representados y defendidos ante este Tribunal por el letrado don Guillermo Cabanellas Torres, no habiendo comparecido las partes demandadas;

Resultando: Que ante el Juzgado de Primera Instancia de Pastrana, en 30 de Abril de 1934, los actores don Claudio y don Leopoldo Corregidor Huertas, jornaleros, promovieron demanda contra sus patronos don Adolfo Rodríguez Santamaría, don Ezequiel Bernardo Santiago y don José Corregidor Salvado, en reclamación de 25.587 pesetas, con los intereses legales de esta cantidad, importe de jornales y horas extraordinarias devengadas y no satisfechas por los demandados;

Resultando: Que admitida la demanda, previo acto de conciliación sin avenencia, se celebró juicio por todos sus trámites, con asistencia de los actores y de los demandados, don José Corregidor Salvado, don Adolfo Rodríguez Santamaría, reconociéndose por el señor Corregidor los hechos de la demanda, negándose por el señor Rodríguez los mismos; el señor Juez, en su sentencia de 12 de Julio de 1934, reconoce como hechos probados la existencia de un documento suscrito por los demandados, en la que aportaron determinados bienes, para el funcionamiento de la fábrica, estableciendo las facultades de cada uno de ellos, quedando obligado el señor Corregidor, como director de la explotación que en ella se hiciera y estableciéndose que cada socio podría contratar libremente,

sin responsabilidad para los demás; que los actores prestaron servicios a la fábrica bajo la dirección de su padre, trabajo que prestaron con autorización del referido señor, sin que existiera contrato verbal o escrito reconocido por los demandados señores Rodríguez y Bernardo; la parte dispositiva de la misma dice: "Fallo que, desestimando la demanda interpuesta por don Claudio y don Leopoldo Corregidor Huertas, por reclamación de jornales y horas extraordinarias contra don José Corregidor Salvado, don Adolfo Rodríguez Santamaría y don Ezequiel Bernardo Santiago, debo absolver y absuelvo libremente a estos demandados de la referida sentencia"; contra la anterior resolución los actores prepararon recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de Ley, elevándose los autos a este Tribunal;

Resultando: Que entregados los autos al letrado don Guillermo Cabanellas Torres para que, en nombre de los actores, formalizara el primero de los recursos mencionados, lo dejó caducar, formalizando el de casación por infracción de Ley; comprendido en los casos 2.º y 3.º del art. 487 del Código de Trabajo, y lo fundó en el caso 1.º del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, en relación con el 488 del mencionado Código, por haberse infringido el art. 3.º de la Ley de 21 de Noviembre de 1931, e infracción por inaplicación del artículo 5.º de la citada Ley y 2.232 del Código civil; y la misma infracción anteriormente alegada en cuanto al contestar el demandado señor Corregidor se allanó a la demanda; pasados los autos al Ministerio fiscal, informó en el sentido de que el recurso debía ser procedente, en cuanto a que debió condenarse al pago al señor Corregidor;

Siendo ponente el Magistrado don Eduardo Iglesias Portal.

Considerando: Que el art. 3.º de la Ley de 21 de Noviembre de 1931 presupone siempre la existencia de contrato de trabajo entre el que lo presta y la persona que utiliza el servicio, y reconocido en la relación de hechos probados que Claudio y Leopoldo Corregidor trabajaron en la fábrica de harinas de San Blas, en calidad de operarios de la misma, como molinero y ayudante de molinero, bajo la dirección y aceptación de su padre José Corregidor Salvado, copropietario de la referida fábrica, es indudable que entre los actores y su padre se celebró un contrato de trabajo, sin que obste a tal apreciación la circunstancia de no haberse comprobado la fecha del mismo, tiempo de duración, ni el jornal estipulado, ni el establecido en la localidad para los obreros de esta clase, ni la declaración de que tuvo carácter de ayuda familiar, porque habiéndose allanado el José Corregidor a

las pretensiones de la demanda en la parte que a él le podría corresponder, cobra vigor la relación formulada en la misma, referente a este particular, donde se detallan los trabajos prestados, número de días e importe de cada jornal, y al no reconocerlo así la sentencia, en lo que se refiere a la relación jurídica constituida entre los hermanos Corregidor y su padre, infringió el precepto legal antes citado en que se ampara el motivo primero del recurso, que debe ser estimado;

Considerando: Que respecto de los demás demandados y copropietarios de la fábrica, Adolfo Rodríguez Santamaría y Ezequiel Bernardo Santiago, no puede atribuírseles el concepto de patronos de los actores en atención a que en el documento de 30 de Septiembre de 1933, suscrita por los señores demandados, se determinaron las funciones de cada uno en orden a la explotación del negocio y al José Corregidor se le hizo cargo de la molturación, pero se determinó concretamente que cada socio era libre para contratar por su cuenta, sin que fuesen responsables los demás, por donde se excluía a éstos de todo convenio que no hubiese merecido su expreso consentimiento, pacto cuya validez y licitud se deriva del precepto general del art. 1.255 del Código civil, y de los arts. 1.693, 1.694 y 1.698 del propio Cuerpo legal, por donde se deduce que el contrato de trabajo que hay que reconocer celebrado entre los actores y su padre por el allanamiento de éste no trasciende a los demás conductos del negocio por no aparecer probados que los servicios prestados lo fueren en beneficio exclusivo de aquél, toda vez que siendo la molturación de cargo del José Corregidor, por cuyo servicio percibía la remuneración convenida, al utilizar el trabajo de sus hijos, sin obtener el asentimiento de los demás partícipes, pudiera ocurrir que fuese para suplir sus propias prestaciones o como ayuda de ellos, hipótesis esta última que el Juez admite en el Considerando 2.º, y ante esta vaguedad, no es factible concebir como patronos, a los efectos del art. 5.º de la Ley de Contrato de Trabajo, a los demandados aludidos, que aun siendo conductos de la industria donde se prestó el servicio se ignora con qué finalidad concreta se realizó ésta;

Considerando: Que todo ello impone la desestimación del motivo segundo del recurso;

Considerando: Que la confesión judicial, según el art. 1.252 del Código civil, hace prueba contra su autor, pero no contra las demás personas, por lo que al pretender el recurso en su motivo tercero, darle mayor trascendencia de la señalada, debe ser rechazada;

Considerando: Que el problema

planteado en el terreno queda resuelto al examinar el primero, donde se da el allanamiento a la demanda en la parte que al José Corregidor le correspondía el valor relativo que merece y que aún debe ser restringido ante la explícita declaración del juzgador de haber sido abonado a los actores los trabajos prestados, por ellos, hasta el 30 de Julio de 1931;

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por don Claudio y don Leopoldo Corregidor Huertas, y, en su consecuencia, casamos y anulamos la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia de Pastrana en 17 de Julio de 1934, en autos seguidos contra los señores don José Corregidor Salvado, don Adolfo Rodríguez Santamaría y Don Ezequiel Bernardo Santiago, sobre reclamación de cantidad; librese la certificación correspondiente al mencionado Juzgado de Primera Instancia de Pastrana, con devolución de los autos que remitió.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, "Boletín de Jurisprudencia" y Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E. Iglesias Portal.—D. Terrer Fernández.—Vidal Gil.—Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Magistrado ponente don Eduardo Iglesias Portal, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su extensión.

Valencia, 26 de Abril de 1937.—Serafin Zamora.—Rubricado.

En la ciudad de Valencia, a 26 de Abril de 1937.

En el juicio verbal seguido ante el Tribunal Industrial de Murcia, a instancia de don Félix Pavía Estrella, Capitán honorífico retirado, contra don Luis Boleriola Ramírez, recaudador de cédulas personales, ambos vecinos de Murcia, sobre reclamación de cantidad; por diferencia de sueldo y despido, pendiente ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por el actor, representado ante este Tribunal por el Procurador don Adolfo Rubira, y defendido por el letrado don Francisco López Goicochea; no habiendo comparecido el demandado;

Resultando: Que don Félix Pavía Estrella presentó demanda ante el Tribunal Industrial de Murcia contra don Luis Boleriola Ramírez, con fecha 27 de Julio de 1934, en la que expuso sustancialmente como hechos: Primero, que en 16 de Junio de 1931, comenzó a prestar servicios con el demandado, como em-

pleado en la recaudación de cédulas personales; Segundo, que en el referido trabajo permaneció durante más de un año, mereciendo las alabanzas de su jefe y de los funcionarios municipales de Cartagena, y sin protesta alguna por parte del público; Tercero, que una vez terminada su misión en Cartagena, regresó a Murcia, donde siguió prestando sus servicios a satisfacción del demandado, que se las repitió varias veces y le hizo ofrecimientos respecto a remuneración; Cuarto, que el 2 de Julio de 1931, después de hacer liquidación, que resultó absolutamente exacta, el demandado le despidió sin motivo que lo justificase; Quinto, que al verse despedido de aquella forma tan inesperada e injusta, interesó el abono del sueldo de Julio y dos mensualidades más, a razón de 400 pesetas en vez de las 150 que le abonaba, desde Enero a Junio de 1931, o sea lo correspondiente a seis meses de trabajo efectivo, cuya diferencia suma la cantidad de 1.500 pesetas; Sexto, que el patrono se opuso al pago de la expresada cantidad, y en vista de esta actitud, llevó el asunto ante el Comité Paritario de Despachos, Oficinas y Banca, el cual falló sin entrar en el fondo del asunto principal, alegando su incompetencia de jurisdicción; Séptimo, que con arreglo a las Bases de trabajo de Despachos, Oficinas y Banca, fijadas por el correspondiente Comité Paritario, en su apartado C) a los Jefes de oficinas considerados como personal técnico, corresponde un sueldo mensual de 400 pesetas como mínimo; Octavo, que le interesaba hacer constar que los padrones correspondientes a la zona de Cartagena, sumaban un total en el año 1930, de 162.000 pesetas, y por su gestión se recaudaron de esta cantidad 145.000 pesetas en dos meses y algunos días; y Noveno, que en diferentes ocasiones había requerido al demandado para el pago de la cantidad reclamada. Y después de citar los fundamentos legales que estimó oportuno suplicó que se condenara al demandado al pago de 2.700 pesetas en concepto de indemnización legal por el despido injustificado, más el cinco por ciento semanal de aquellas cantidades que debió abonarle, tales como la diferencia de sueldo e indemnización por despido, cuya cuantía se fijaría en ejecución de sentencia;

Resultando: que con fecha 30 de Junio de 1934, por dicho Tribunal, se dictó el auto objeto de este recurso, por el cual se declaró incompetente por razón de la materia, en virtud de los fundamentos que estimó pertinentes; y recurrido en reposición este auto fué confirmado.

por otro de 10 de Julio del mismo año;

Resultando: que interpuesto el presente recurso y tramitado en forma, se alegaron por el recurrente como motivos de casación, sustancialmente: Primero, infracción del artículo 435 del Código de Trabajo en su número 1.º en relación con el caso primero del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y Segundo, también comprendido en dicho caso primero del citado artículo de la ley rituarial civil, por aplicación indebida de los artículos 38, 47 y 65 de la Ley de Jurados Mixtos de 27 de Noviembre, 1931;

Siendo ponente el Magistrado don Miguel Torres Roldán;

Considerando: en cuanto al primer motivo de casación, alegado por el recurrente, que el artículo 435 del Código de Trabajo constituye precepto de carácter general, que abarca todas las reclamaciones civiles que surjan entre patronos y obreros sobre incumplimiento y rescisión de contratos de trabajo, individuales o colectivos; sin que por ello pueda extenderse y comprender aquellos casos regulados por preceptos especiales, como ocurre en el de este recurso, que se encuentra previsto en el párrafo segundo del artículo 19 de la Ley de Jurados Mixtos, que atribuye a los de Trabajo el conocimiento de todas las cuestiones sobre pago de horas extraordinarias, diferencia de jornales y otros análogos, siempre que no se litigue una cantidad superior a 2.500 pesetas. Sin que obste a este fundamento la falta de vigencia del precepto especial en el momento de producirse el despido, toda vez que por su índole procesal, era de aplicación en el momento de formularse la demanda y el recurrente debió de tenerlo en cuenta y proceder conforme a la legislación vigente en el acto de ejercitar su acción, no siendo, por tanto, estimable este primer motivo de casación;

Considerando: respecto al segundo motivo de casación, que no puede estimarse la aplicación indebida de los artículos 8, 47 y 65 de la Ley de 28 de Noviembre de 1931, toda vez que el primero de aquéllos, establece un procedimiento especial para los juicios de despido y para las cuestiones sobre pago de horas extraordinarias, diferencia de jornales y otras análogas; el segundo, confirma la competencia de los Jurados Mixtos para el conocimiento de reclamaciones en caso de despido; y el tercero, independiza las demandas por diferencia de salarios y por despido, fijando respecto a aquéllos, la cantidad superior a pesetas 2.500, y siendo así que estos preceptos se contraen a cuestiones implícitas en la de competencia re-

suelta por el auto recurrido, es indudable su adecuada aplicación al caso presente;

Considerando: que cuando la cuantía es determinante de competencia, es de tener en cuenta lo dispuesto en la regla octava, párrafo tercero del artículo 489 de la Ley de Enjuiciamiento civil (supletoria de las legislaciones especiales cuando éstas no previenen concretamente el caso a resolver) en cuyo precepto se dispone que si el importe de los intereses o frutos no fuera cierto y líquido, se prescindirá de él, no tomando en cuenta más que el principal; circunstancias que concurren en la demanda inicial de este procedimiento, en la que se expresa (hecho quinto) que la diferencia de salarios suma la cantidad de 1.500 pesetas, única computable a los efectos de determinar la competencia de los organismos que han de conocer de aquélla;

Considerando: Que por estos fundamentos procede rechazar los motivos de casación alegados, declarando no haber lugar al recurso formulado;

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos, no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por don Félix Pavía Estrella contra el auto de 30 de Junio último dictado por el Tribunal Industrial de Murcia por el que se declaró incompetente para conocer de la demanda formulada por aquél contra don Luis Balerich Ramírez; líbrese la certificación correspondiente al mencionado Tribunal Industrial con devolución de los autos que remitió.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE LA REPUBLICA, "Boletín de Jurisprudencia" y Colección Legislativa, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

Eduardo Iglesias.—Miguel Torres Roldán.—Dionisio Terrer.—Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado ponente don Miguel Torres Roldán, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su extensión.

Valencia, 26 de Abril de 1937.—Serafin Zamora.—Rubricado.

ADMINISTRACION JUDICIAL

REQUISITORIAS

En virtud de lo acordado por providencia de hoy en el sumario que se instruye bajo el número 110 del corriente año por lesiones que padeció el artillero Pascual Molina Turmín, del que se desconoce su actual para-

dero, se cita al mismo para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado con objeto de que una vez reconocido le den los Médicos la sanidad, de recibirle declaración y ofrecerle las acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Alcázar de San Juan, 25 de Noviembre de 1937. — El Secretario accidental, Juan M. Bajo.

J. O.—2.551

CARRATALA (Antonio) (a) Carraca, cuyas demás circunstancias se ignoran, domiciliado últimamente en Alicante, procesado por robo en causa número 116 de 1937, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción del Distrito Norte de Alicante, a constituirse en prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Alicante, 25 de Noviembre de 1937. Julian Santos. — El Secretario, (ilegible).

J. O.—2.552

Don Francisco Vilchez Astillero, Juez de Instrucción interino de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama a Cristóbal Figueras, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado para recibirle declaración: sumario núm. 272, de 1936, sobre lesiones.

Dado en Andújar, a 20 de Noviembre de 1937. — F. Vilchez. — El Secretario, Isidro Domínguez.

J. O.—2.553.

Don Francisco Vilchez Astillero, Juez de Instrucción interino de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama a Miguel Herencia y al conocido por el Teniente Pasterer, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado para recibirles declaración en el sumario número 126, de 1937, sobre estupro.

Dado en Andújar, a 23 de Noviembre de 1937. — F. Vilchez. — El Secretario, Isidro Domínguez.

J. O.—2.254.

Don Francisco Vilchez Astillero, Juez de Instrucción interino de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se les notifica a los procesados Valentín Sánchez Soriano, Pedro Lucena Padilla y Antonio Lucena Padilla, que la Sala de Amnistía del Tribunal Supremo, por resolución de 2 de Abril último, les ha aplicados los beneficios de dicha Ley de 22 de Enero pasado, en el sumario núm. 21, de 1936, sobre hurto.

Dado en Andújar, a 23 de Noviembre de 1937. — F. Vilchez. — El Secretario, Isidro Domínguez.

J. O.—2.555.

Don Francisco Vilchez Astillero, Juez de Instrucción interino de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama al padre de la lesionada Catalina o Carmen Juárez Moreno, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado para recibirle declaración, al que se le hace por medio del presente el ofrecimiento que preceptúa el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, sumario número 128, de 1937, sobre lesiones.

Dado en Andújar, a 23 de Noviembre de 1937. — F. Vilchez. — El Secretario, Isidro Domínguez.

J. O.—2.556.

MORET VILELLA (Francisco), vecino de Palafrugell, cuyas demás circunstancias se ignoran, comparecerá dentro de diez días ante el Juzgado especial que entiende del sumario sobre Cementerios y depósitos clandestinos de cadáveres, con residencia en Barcelona, o ante el Juzgado de Instrucción competente, para prestar declaración y ser reducido a prisión en el sumario número 24, de 1937, sobre asesinatos e inhumaciones clandestinas, procedente del Juzgado de Instrucción de La Bisbal; apercibido que de lo contrario será declarado rebelde.

Barcelona, 30 de Noviembre, 1937. El Juez especial, J. Bertrán de Quintana. — El Secretario, Manuel Orellano.

J. O.—2.557.

PEY SARDA (Pedro), vecino de Palafrugell, cuyas demás circunstancias se ignoran, comparecerá dentro de diez días ante el Juzgado especial que entiende del sumario sobre Cementerios y depósitos clandestinos de cadáveres, con residencia en Barcelona, o ante el Juzgado de Instrucción competente, para prestar declaración y ser reducido a prisión en el sumario número 24, de este año, sobre asesinatos e inhumaciones clandestinas, procedente del Juzgado de Instrucción de La Bisbal; apercibido que de lo contrario será declarado rebelde.

Barcelona, 30 de Noviembre de 1937. El Juez especial, J. Bertrán de Quintana. — El Secretario, Manuel Orellano.

J. O.—2.558.

Un tal ALARCON, vecino de Palafrugell, cuyas demás circunstancias se ignoran, comparecerá dentro de diez días ante el Juzgado especial que entiende del sumario sobre Cementerios y depósitos clandestinos de cadáveres, con residencia en Barcelona, o ante el Juzgado de Instrucción competente, para prestar declaración y ser reducido a prisión en el sumario número 24, de 1937, sobre Cementerios y depósitos clandestinos de ca-

dáveres, con residencia en Barcelona, o ante el Juzgado de Instrucción competente, para prestar declaración y ser reducido a prisión en el sumario número 24, de 1937, sobre asesinatos e inhumaciones clandestinos, procedente del Juzgado de Instrucción de La Bisbal; apercibido que de lo contrario será declarado rebelde.

Barcelona, 30 de Noviembre de 1937. — El Juez especial, J. Bertrán de Quintana. — El Secretario, Manuel Orellano.

J. O.—2.559.

GOYOAGUA (Joaquín), de domicilio desconocido, comparecerá dentro del término de tres días ante el Juzgado de Instrucción número 9 de esta capital, sito en el ala izquierda del Palacio de Justicia (Salón de Fermín Galán), a fin de declarar en el sumario número 489, del corriente año, por el delito de malversación de caudales.

Barcelona 25 de Noviembre de 1937. — El Juez (ilegible). — El Secretario (ilegible).

J. O.—2.560.

CASTILLO PARAREDA (Antonio), natural de Barcelona, de estado soltero, de profesión dependiente de colmado, de diez y nueve años de edad, hijo de José y de Josefa, domiciliado últimamente en la calle Menéndez Pelayo, número 56, entresuelo, primera, procesado en causa número 488, de 1937, por el delito de estafa seguida en el Juzgado de Instrucción número 15, de Barcelona, comparecerá ante el mismo dentro del término de diez días, para constituirse en prisión como comprendido en el número 1 del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, bajo apercibimiento si no lo verifica, de ser declarado rebelde.

Barcelona, 25 de Noviembre de 1937. — El Juez, Mariano Jiménez Huerta. — El Secretario, Juan Comas.

J. O.—2.561.

RUIZ ALONSO (Diego), de 27 años, hijo de José y de Ana, de estado casado, natural de Cuevas de Almanzora, vecino de Hospitalet, domiciliado últimamente en calle Mas, número 110, 2.º, 2.ª, procesado en causa número 335, de 1937, sobre lesiones, comparecerá en término de seis días ante el Juzgado de Instrucción número 16, de Barcelona, Secretaría de don Juan Brusés Vives, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Barcelona, 29 de Noviembre de 1937. — El Juez, Carlos Galán. — El Secretario, Juan Brusés.

J. O.—2.562.

Don Tomás Fornesa y Puigdemasa, Juez de Instrucción de la ciudad y Partido de Berga.

Por el presente, que se lleva en

méritos de expediente número 144 de la Secretaria de la Sala número 5 de la Audiencia de Barcelona, por el delito de hostilidad y desafección al régimen, es citado y llamado el acusado José Coch Visa, del que se ignoran sus circunstancias personales, sabiéndose solamente que estuvo domiciliado últimamente en La Poble de Lillet, en este partido judicial, para que dentro el término de seis días, a contar desde el siguiente a la inserción de la presente requisitoria en el "Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya" y en la GACETA DE LA REPUBLICA, comparezca ante este Juzgado al objeto de constituirse en prisión como comprendido en el número 1 del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado en rebeldía.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares, y a sus Agentes de la Policía judicial que tan pronto tengan conocimiento del paradero del mencionado acusado, procedan a su captura y traslación, con las seguridades debidas, a la prisión correspondiente, a disposición de este Juzgado.

El Juez de Instrucción, Tomás Fornesa. — El Secretario (ilegible).

J. O.—2.563.

José Goberna Martínez, Presidente accidental del Consejo Municipal de esta villa.

Hago saber: Que en el alistamiento de mozos del reemplazo de 1939, formado por esta Corporación, han sido incluidos como comprendidos en el caso 5.º del art. 98 del vigente Reglamento de Quintas, y se ignora su paradero, como el de sus respectivas familias, los mozos siguientes: Miguel García García, hijo de Modesto y María; Valentín García Cuartero, de Miguel y Cándida; Juan José Grifas González, de José y María; Francisco Jiménez García, de Francisco y Catalina; Francisco Ponce Cantos, de Trinidad y Leoncia; Eulogio Soriano Ruiz, de Eulogio y Rosina; Antonio Carrión Navalón, de Antonio y Germana, y Angel Blanc Moreno, de Salvador y Carmen.

En su virtud y en evitación de que se les instruya expediente de prófugo e incurran en responsabilidades, se cita a los interesados para que, con la mayor urgencia y siempre antes de la fecha que sea señalada para el ingreso de los mismos en Caja, se personen en este Consejo Municipal o acrediten, en otro caso, hallarse alistados en Consejos Municipales u otros Organismos a que la Ley concede derecho preferente para alistarlos.

Casas-Ibáñez, 22 de Noviembre de 1937. — El Presidente accidental del Consejo, José Goberna.

J. O.—2.564.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Gil Beltrán (a) el Catañá cuyas circunstancias personales no son conocidas, para que dentro de 10 días, se presente en este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en el sumario instruido por homicidio de Ramón Ramos Renau, o en las cárceles de esta capital, toda vez que se halla acordada la detención del mismo, con apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que proceda y se encarece a todas las autoridades, tanto civiles como militares y a sus agentes, para que procedan a tal detención y conducción a las cárceles de esta capital y a disposición de este Juzgado.

Castellón, 25 Noviembre de 1937.—
El Juez de Instrucción (ilegible).
J. O.—2.565

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción accidental de este partido en providencia dictada en el día de hoy en la causa que en este Juzgado se sigue, con el número 6, de las del corriente año por detención ilegal y desaparición del vecino que fué de este pueblo José Martín Oliete, hecho ocurrido el 16 del pasado mes de Abril, se cita por la presente a los sujetos Antonio Gracia Moreno, Manuel Herrero y Manuel Cabrera, que pertenecían en la época de autos a la Brigada de Investigación que había en Mas de las Matas, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que dentro de los 10 días siguientes a la inserción de esta cédula en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín Oficial" de Aragón, comparezcan ante este Juzgado de Instrucción con el fin de prestar declaración en el sumario mencionado, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Castellote 18 Noviembre de 1937.
El Secretario Judicial, Pedro Blanco.

J. O.—2.566

PIJUAN MOTA (Josefa), de 55 años de edad, hija de Manuel y Raimunda, casada, natural de Mas de Bondia, y vecina de Verdú, del Partido de Cervera, ex-provincia de Lérida, sus labores, comparecerá en el plazo de 10 días, delante del Jurado de Urgencia de Lérida, para responder de los cargos que contra ella resultan en el expediente número 1-55 de 1937, por desafección al régimen, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar; según lo ordenado por el referido Jurado de Urgencia en carta-orden de 23 de Octubre último.

Cervera, 26 Noviembre de 1937.—
El Juez de Instrucción del Jurado

de Urgencia, José Muñoz.—El Secretario, R. Clari.

J. O.—2.567

BLANES GONZALEZ (José), de 24 años, casado, hijo de Antonio y Basilisa, natural de Manises (Valencia), perteneciente a la 109 Brigada Mixta, compañía Depósito, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá en término de 10 días, ante el Juzgado de Instrucción de Ciudad Real, con el fin de prestar declaración en la causa que por el mismo se instruye sobre hurto, bajo el número 95 del año actual, acredite la presistencia del macuco y demás efectos que le fueron sustraídos, acredite la preexistencia y se le instruya sobre los derechos que concede el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, con apercibimiento de que si deja de hacerlo le parará el perjuicio consiguiente.

J. O.—2.568

HERNANDO GARCIA (Domingo), cuyas demás circunstancias se ignoran, y el cual estuvo domiciliado últimamente en esta villa, calle de la Libertad, ignorándose el número, comparecerá ante este Juzgado en término de 10 días, a partir de la publicación del presente edicto en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín Oficial" de esta provincia, con el fin de recibirle declaración, prestarle asistencia facultativa e instruirle del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento, así lo tengo acordado en las diligencias que se tramitan en este Juzgado bajo el número 169-937, por muerte de varias personas y lesiones de otras con motivo del bombardeo faccioso en esta población.

Colmenar Viejo, 24 Noviembre de 1937.—El Secretario (ilegible).

J. O.—2.569

Don Alberto Domingo Placer, Juez de Instrucción de esta ciudad de Cuevas del Almanzora y su partido.

Por la presente y término de 10 días siguientes al de la inserción de este edicto en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín Oficial" de esta provincia se cita, llama y emplaza a Damián Pérez Caparrós, el cual, según parece, se encuentra prestando sus servicios en la 36 Brigada Mixta, primer Batallón 3.ª Compañía, en el sector de Albarra-cín, al objeto de prestar declaración en el sumario número 16 del corriente año por estafa.

Dado en la Ciudad de Cuevas del Almanzora, a 23 de Noviembre de 1937.—El Juez de Instrucción, Alberto Domingo Placer.

J. O.—2.570

SUAREZ ESNEBAN (Eduardo), domiciliado últimamente en Madrid,

calle Narváez, 76, comparecerá el día 28 del mes de Diciembre y hora de las once, ante este Tribunal municipal de Chamartín de la Rosa, para celebrar juicio de faltas que se sigue por lesiones contra Ramón Mestre. Juicio núm. 312 de 1937.

Chamartín de la Rosa, 17 de Noviembre de 1937.—El Juez Municipal, Manuel M. Alvarez.

J. O.—2.571

HERNANDEZ VEGAS (Juan), y Hernández Velázquez (Concepción), domiciliados últimamente en esta villa, carretera de Hortaleza, número 68, comparecerán el día 28 del mes de Diciembre y hora de las once, ante este Tribunal municipal de Chamartín de la Rosa, para celebrar juicio de faltas que se sigue por malos tratos contra el primero. Juicio núm. 393 de 1937.

Chamartín de la Rosa, 23 de Noviembre, de 1937.—El Juez municipal, Manuel M. Alvarez.

J. O.—2.572

Don Francisco López López, Juez de Instrucción de Chinchilla.

Por el presente edicto se cita y llama a los parientes más próximos de Ramón Bustos Cuadrado, de unos 48 años de edad, natural de Málaga y vecino de Cartagena, fallecido en la estación de esta localidad, a consecuencia de bronconeumonía, para que, en el término de quinto día, comparezcan en este Juzgado a prestar declaración; a la vez se les hace saber el derecho que les concede el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en causa núm. 54, de 1937, sobre muerte de dicho sujeto. Así bien, se cita y llama a cuantos testigos puedan deponer respecto del hecho de autos.

Dado en Chinchilla, a 23 de Noviembre de 1937.—Francisco López El Secretario, Damián Cantero.

J. O.—2.573

Don Evaristo Olcina García, Juez de Instrucción de la ciudad de Elche y su partido.

Por el presente edicto hago saber: que en este Juzgado se sigue el sumario número 54 del año actual sobre daños por imprudencia, por consecuencia de haber sido atropellado un carro que conducía Germán Trives Soriano, vecino de Alicante, el día 15 de Mayo último, por la carretera de Alicante a Torreveja y en el lugar conocido por la Marina, por un camión cargado de madera, que no obstante percatarse del accidente no paró y continuó la marcha, siendo conducido dicho camión por un individuo llamado Enrique Samper Gil, vecino de Torreveja y al que no se ha podido encontrar hasta la fecha; habiéndose acordado en el día de hoy citar por

medio del presente a dicho Enrique Sempér, de comparecencia ante este Juzgado dentro del quinto día hábil y sus once horas, para ser oído en expresado sumario.

Dado en Elche, a 26 de Noviembre de 1937.—Evaristo Olcina.—El Secretario, Juan Casañó.

J. O.—2.574

Por la presente se cita a Fernando Ferrero, soldado que perteneció a la 71 Brigada Mixta y que posteriormente pasó a prestar sus servicios a Madrid, calle Luis Cabrera, número 38, y a Angel Abad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término del quinto día hábil, a contar desde la publicación de la presente en el "Boletín Oficial" de esta provincia y GACETA DE LA REPUBLICA, comparezcan a prestar declaración en el sumario que por este Juzgado se instruye con el número 132 de este año, sobre muerte del niño Luciano Monge.

Dada en Guadalajara, a 17 de Noviembre de 1937. — El Secretario (ilegible).

J. O.—2.575

Por el presente que se expide en méritos del sumario que se instruye bajo el número 271 del corriente año sobre hallazgo de un cadáver encontrado en una acequia de la partida de Rufea, de este término municipal, el día 23 del actual y cuya muerte data aproximadamente de unos cuatro meses, que vestía americana color algo negro y descolorida, pantalón pana con rayas pequeñas, camisa color caqui, con camiseta blanca, calcetines color chocolate y alpargatas; se cita a cuantas personas puedan dar detalles o noticias de la referida muerte y a quien pueda corresponder dicho cadáver, así como a los familiares o causa-habientes del mismo, para ofrecerles el procedimiento, para que comparezcan ante este Juzgado de Instrucción, dentro de quinto día, parándoles en caso contrario, el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Lérida, 24 de Noviembre de 1937. El Secretario judicial, Antonio Oliver y Roca.

J. O.—2.576

Don Pedro Gómez Ester, interinamente Juez de Instrucción número 7, de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo a los procesados Antonio Gótzchea Coscolluela, de 57 años, viudo, abogado, domiciliado últimamente en la calle del Príncipe de Vergara, 36; a Jorge Loring Martínez, de 43 años, casado, ingeniero, que vivió en la calle de Lagasca, 24, y a Estandislaó Pinacho Aresti, de 44 años, casado, abogado, que vivió

en la calle de Manuel Silvela, 3, y cuyos paraderos actuales se desconocen, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria sea inserta en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial" de esta provincia, comparezcan en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, con objeto de notificarles el auto dictado con fecha 17 de Octubre de 1936, en el sumario número 118 de 1933, por delito de estafa, y recibirles declaración indagatoria, apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y se decretará la prisión provisional de los mismos en dicha causa.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades, y ordeno a los agentes de policía judicial, procedan a la busca y captura de los procesados dichos, y de ser habidos los pongan a disposición de este Juzgado.

Madrid, 19 de Noviembre de 1937. Pedro G. Ester.—El Secretario (ilegible).

J. O.—2.577

El Juzgado de Primera Instancia número 9, de esta capital, ha admitido la demanda formulada por María Josefa Huertas González, contra Ramón González Rubira, sobre divorcio vincular; de la que se ha conferido traslado a dicho demandado, a quien por su ignorado paradero se emplaza por medio del presente, para que comparezca y le conteste en el término de cinco días, advirtiéndole que están a su disposición en Secretaría las copias de la demanda y documentos, y que de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Madrid, 16 de Octubre de 1937.—V.º B.º: El Juez, Enrique Arandilla. El Secretario, Germán González.

J. O.—2.578

LINARES (Carmen), cuyas demás circunstancias se ignoran, viuda de Alcalá Galiano, que estuvo domiciliada en la calle de Benito Gutiérrez, núm. 33, entresuelo, letra D; de esta capital, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado instructor núm. 2, de esta ciudad, Secretaría de don Antonio Yáñez Arroyo, con el fin de prestar declaración en el sumario que con el número 65 del corriente año, se instruye por delito de robo a Amparó Zaldívar Platas, apercibiéndola que caso de no comparecer se le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Madrid, 22 de Noviembre de 1937. El Juez Instructor (ilegible). — El Secretario.

J. O.—2.579

Don Higinio Hinarejos Salvador, Juez de Instrucción de la villa y partido de Motilla del Palancar.

Hago saber: Que en el sumario que se sigue en este Juzgado con el número 79, del corriente año, sobre muerte de Masse Jacques, ocurrida el día 20 del actual, en el paraje La Peraleja, término municipal de Iniesta, se ha acordado citar por medio del presente a los familiares más próximos del interfecto, cuyas circunstancias personales y domicilio no constan, para que dentro del término de ocho días comparezcan ante este Juzgado para recibirles declaración, previniéndoles que de no comparecer él parará el perjuicio a que hubiere lugar; y al propio tiempo se les hace por este edicto el ofrecimiento de acciones que determina el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Motilla del Palancar, a 26 de Noviembre de 1937.—Higinio Hinarejos. — Licenciado. Miguel Valls.

J. O.—2.580

ANDRE MARTINEZ (José), de 21 años de edad, soltero, bracero, domiciliado últimamente en Zardadilla de Totana (Lorca), comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Mula, el día 20 de Diciembre próximo, a las once de la mañana, para ser oído en causa por desacato, instruida por dicho Juzgado con el número 24, de 1937, advirtiéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Mula, 25 de Noviembre de 1937. El Juez (ilegible). — El Secretario, José Gironés.

J. O.—2.581

ADAN MARTIN (Leonardo), vecino de Huerta de Valdecarábanos, soldado en la actualidad, perteneciente a la Brigada Mixta número 2, Batallón de Infantería número 5, del frente de Las Rozas, y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá dentro del plazo de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Ocaña, con el fin de recibirle declaración en la causa que con el número 86, de 1936, se tramita por homicidios de José Ruiz García y Brígido Tuneré, hechos acaecidos el 18 de Julio del citado año en el expresado Huerta; prevenido que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Ocaña, 20 de Noviembre de 1937. El Juez de Instrucción, Leandro González.

J. O.—2.582

Don Benigno Martín de la Puerta, Juez Municipal de esta villa y en funciones del de Instrucción por vacante.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del

que refrenda se tramita sumario con el número 8 de los del corriente año, por muerte natural de Bernardo del Val Llorente, de 60 años de edad, natural de Balduzo, Cuevas de Aillón, provincia de Soria, hijo de Cándido y Gregoria, de profesión jornalero, casado con Tomasa Avencia Mantealegre, de cuyo matrimonio ha dejado cuatro hijos; cuya muerte ocurrió en la casa-refugio del pueblo de Sonseca (Toledo).

Y para llevar a cabo lo acordado en providencia de este día se expide el presente edicto, que será inserto en la GACETA DE LA REPUBLICA y "Boletín Oficial" de esta provincia, para ofrecer el procedimiento, en la forma determinada en el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, a los herederos del interfecto, cuyos domicilios se desconocen.

Dado en Orgaz, a 24 de Noviembre de 1937. — El Juez, Benigno M. Puerta. — El Secretario judicial, Eusebio Ramírez.

J. O.—2.583.

El señor Juez de Instrucción de este partido, por providencia de hoy dictada en el sumario que se instruye en este Juzgado bajo el número 90, de 1936, por el delito de malversación y otros, ha acordado se cite a Nicolás Peinado Ruiz, Claudio Gómez Niño, Pío González Polo e Isidoro García Rivas, vecinos de La Puerta de Segura, y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que comparezcan ante este Juzgado de Instrucción dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este edicto, para recibirles declaración en el expresado sumario, apercibidos que de no comparecer, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para su inserción en los periódicos oficiales, expido la presente y la firmo en Orcera, a 17 de Noviembre de 1937. El Secretario judicial (Fogale).

J. O.—2.584.

Don Valentín Lozoya Valdés, Juez de Instrucción de la ciudad de Priego (Cuenca) y su partida.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita sumario con el número 6 del corriente año, sobre robo de dinero, alhajas y otros efectos, cometido en el domicilio de Juan Pablo Fernández Zúñiga, en el pueblo de Cañizares, la noche del día 23 de Marzo último; en el cual he acordado citar por medio del presente a los presuntos autores que pertenecieron a la columna "Tierra y Libertad", uno llamado Juan, alto, muy moreno, más bien grueso, de unos 30 años de edad y al parecer catalán; y otro apodado "El Madriles", fino de cara, delgado, estatura regular, de 27 años de edad, moreno, de profesión me-

cánico y al parecer de Madrid, para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de diez días, al objeto de prestar declaración sobre los hechos de autos; bajo apercibimiento de que si no comparecen en el plazo señalado les parará el perjuicio a que hubiese lugar en derecho.

Dado en Priego (Cuenca), a 20 de Noviembre de 1937. — El Juez de Instrucción, Valentín Lozoya. — El Secretario interino, Rafael Piquenques.

J. O.—2.535.

ESTRUCH GREGORI (José), hijo de Antonio y de Dolores, natural de Fuente Encarroz, provincia de Valencia, de estado soltero, de 21 años de edad, de profesión labrador, de 1710 metros de estatura, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz recta, barba poblada, boca regular, color moreno, soldado de la 2.ª Compañía del 115.º Batallón de la 29.ª Brigada Mixta, procesado por desertión en expediente que contra el mismo se instruye, comparecerá en término de 20 días, ante el señor Juez Instructor, Capitán don Lucas Suja Valiño, de la 31.ª Brigada Mixta, en Puerto de Navacerrada o en el punto en que dicha unidad se encuentre en el momento de su presentación.

Puerto de Navacerrada, 23 de Noviembre de 1937.—El Juez Instructor, Lucas Suja.

J. M.—1.886

BARBERA FERNANDEZ (Pascual), hijo de Pascual y de Salvadora, natural de Alacúaz, provincia de Valencia, con domicilio en el pueblo de naturaleza, de estado soltero, de 19 años de edad, de oficio abaniquero, de 1'655 metros de estatura, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz recta, barba redonda, boca regular pequeña, color sano, soldado de la 2.ª Compañía del 115.º Batallón de la 29.ª Brigada Mixta, procesado por desertión en expediente que contra el mismo se instruye, comparecerá en término de 20 días, ante el Juez Instructor, Capitán don Lucas Suja Valiño, de la 31.ª Brigada Mixta, en Puerto de Navacerrada o en el punto en que dicha unidad se encuentre en el momento de su presentación.

Puerto de Navacerrada, 23 de Noviembre de 1937.—El Juez Instructor, Lucas Suja.

J. M.—1.887

CLIMENT COSTA (Vicente), hijo de Bautista y de Inocencia, natural de Gandía, provincia de Valencia, domiciliado en el pueblo de naturaleza, de estado soltero, de 21 años de edad, de oficio mecánico, de 1'685 metros de estatura, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz

gruesa, barba regular, boca regular, color moreno, soldado de la 2.ª Compañía del 115.º Batallón de la 29.ª Brigada Mixta, procesado por desertión, comparecerá en término de 20 días, ante el señor Juez Instructor, Capitán don Lucas Suja Valiño en Puerto de Navacerrada o en el punto en que en el momento de su presentación se encuentre la 31.ª Brigada, unidad a que pertenece el Juez Instructor.

Puerto de Navacerrada, 23 de Noviembre de 1937.—El Juez Instructor, Lucas Suja.

J. M.—1.888

FERRER SEGURA (Jaime), hijo de Juan y de Rosa, natural de Jara, provincia de Alicante, domiciliado en Gandía, provincia de Valencia, de estado soltero, de 21 años de edad, de oficio aserrador, de 1'716 metros de estatura, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz recta, barba redonda, boca regular, color trigueño, soldado de la 2.ª Compañía del 115.º Batallón de la 29.ª Brigada Mixta, procesado por desertión en expediente que contra el mismo se instruye, comparecerá en término de 20 días, ante el Juez Instructor, Capitán don Lucas Suja Valiño, en Puerto de Navacerrada o en el punto en que dicha unidad se encuentre en el momento de su presentación.

Puerto de Navacerrada, 23 de Noviembre de 1937.—El Juez Instructor, Lucas Suja.

J. M.—1.889

ROYO CAMPOS (José), hijo de Mateo y de Estanislá, natural y domiciliado en Bétera, provincia de Valencia, estado soltero, de 24 años de edad, de 1'662 metros de estatura, pelo castaño, cejas al pelo, ojos negros, nariz perfilada, barba cuadrada, boca regular, color moreno, soldado de la 2.ª Compañía del 115.º Batallón de la 29.ª Brigada Mixta, procesado por desertión en expediente que contra el mismo se instruye, comparecerá en término de 20 días, ante el Juez Instructor, Capitán don Lucas Suja Valiño, de la 31.ª Brigada Mixta, en Puerto de Navacerrada o en el punto en que se encuentre dicha unidad en el momento de su presentación.

Puerto de Navacerrada, 23 de Noviembre de 1937.—El Juez Instructor, Lucas Suja.

J. M.—1.890

BENITO VALLES (Vicente), hijo de Vicente y de Magdalena, natural de Barcelona, con domicilio en Benipeñar, distrito de Gandía, provincia de Valencia, de estado soltero, de 24 años edad, de oficio panadero, de 1'725 metros de estatura, pelo castaño, cejas al pelo, ojos par-

don, nariz perfilada, barba redonda, boca pequeña, color claro, soldado de la 29.ª Brigada Mixta, procesado por deserción en expediente que contra el mismo se instruye, comparecerá en término de 20 días, ante el Juez Instructor de dicho procedimiento, Capitán don Lucas Suja Valiño, de la 31.ª Brigada Mixta, en Puerto de Navacerrada o en el punto en que dicha unidad se encuentre en el momento de la presentación.

Puerto de Navacerrada, 23 de Noviembre de 1937.—El Juez Instructor, Lucas Suja.

J. M.—1.877

ESCRIBA FURIO (Ramón), hijo de Ramón y de Consuelo, natural de Fuente Encarroz, provincia de Valencia, domiciliado en el pueblo de naturaleza, de estado soltero, de 20 años de edad, de oficio barbero, de 1'675 metros de estatura, de pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz recta, barba redonda, boca regular, color claro, cabo de la 2.ª Compañía del 115.º Batallón de la 20.ª Brigada Mixta, procesado por deserción en expediente que contra el mismo se instruye, comparecerá en término de 20 días, ante el Juez Instructor de dicho procedimiento en Puerto de Navacerrada o en el punto en que la 31.ª Brigada Mixta se encuentre en el momento de su presentación. El Juez Instructor es el Capitán don Lucas Suja Valiño de la 31.ª Brigada Mixta.

Puerto de Navacerrada, 23 de Noviembre de 1937.—El Juez Instructor, Lucas Suja.

J. M.—1.878

PEREZ SALVA (Adelino), hijo de Adelino y de Josefa, natural de Villalonga, provincia de Valencia, domiciliado en el pueblo de naturaleza, de estado soltero, de 20 años de edad, de oficio jornalero, de 1'510 metros de estatura, de pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz perfilada, barba redonda, boca regular, color negro, soldado, o mejor dicho, cabo de la 2.ª Compañía del 115.º Batallón de la 29.ª Brigada Mixta, procesado por deserción en expediente que contra el mismo se instruye, comparecerá en término de 20 días, ante el Juez Instructor de dicho procedimiento, Capitán don Lucas Suja Valiño, de la 31.ª Brigada Mixta, en Puerto de Navacerrada o en el punto en que dicha unidad se encuentre en el momento de su presentación.

Puerto de Navacerrada, 23 de Noviembre de 1937.—El Juez Instructor, Lucas Suja.

J. M.—1.879

PUIG ESCRIBA (Juan), hijo de Manuel y de Rosario, natural de Fuente Encarroz, provincia de Valencia, domiciliado en el pueblo de

naturaleza, de estado soltero, de 23 años de edad, de oficio albañil, de 1'655 metros de estatura, de pelo castaño, cejas al pelo, ojos verdes, nariz recta, barba redonda, boca regular, color trigueño, cabo de la 2.ª Compañía del 115 Batallón de la 29 Brigada Mixta, procesado por deserción en expediente que contra el mismo se instruye, comparecerá en término de 20 días, ante el Juez Instructor del procedimiento Capitán don Lucas Suja Valiño, de la 31 Brigada Mixta, en Puerto de Navacerrada, o en el punto en que dicha unidad se encuentre en el momento de su presentación.

Puerto de Navacerrada, 23 de Noviembre de 1937.—El Capitán Juez Instructor, Lucas Suja Valiño.

J. M.—1.880

ROIG GREGORI (Domingo), hijo de Francisco y de María, natural de Fuente Encarroz, provincia de Valencia, de estado soltero, de 23 años de edad, de oficio albañil, de pelo negro, cejas al pelo, de ojos pardos, de nariz gruesa, de barba regular, de boca regular, color moreno, procesado por deserción en expediente que contra el mismo se instruye, comparecerá en término de 20 días, ante el Juez Instructor de dicho procedimiento Capitán don Lucas Suja Valiño, de la 31 Brigada Mixta, en Puerto de Navacerrada o en el punto en que dicha unidad se encuentre en el momento de su presentación.

Puerto de Navacerrada, 23 de Noviembre de 1937.—El Capitán Juez Instructor, Lucas Suja Valiño.

J. M.—1.881

FERRANDO MONTANER (José María), hijo de Francisco y de Encarnación, natural de Piles, provincia de Valencia, domiciliado en el pueblo de naturaleza, de estado soltero, de 24 años de edad, de oficio labrador, de 1'715 metros de estatura, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz recta, barba cuadrada, boca regular, color moreno, soldado de la 2.ª Compañía del 115 Batallón de la 29 Brigada Mixta, procesado por deserción en expediente que se instruye contra el mismo, comparecerá en término de 20 días, ante el Juez Instructor de dicho procedimiento Capitán don Lucas Suja Valiño, de la 31 Brigada Mixta, en Puerto de Navacerrada o en el punto en que dicha unidad se encuentre en el momento de su presentación.

Puerto de Navacerrada, 23 de Noviembre de 1937.—El Capitán Juez Instructor, Lucas Suja Valiño.

J. M.—1.882

PALLARES PUIG (Emilio), hijo de Fernando y de Clementina, natu-

ral de Piles, provincia de Valencia, domiciliado en Piles, de estado soltero, de 20 años de edad, de oficio albañil, de 1'545 metros de estatura, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz gruesa, barba redonda, boca regular, color claro, soldado de la 2.ª Compañía del 115 Batallón de la 29 Brigada Mixta, procesado por deserción en expediente que contra el mismo se instruye, comparecerá en término de 20 días, ante el Juez Instructor de dicho procedimiento Capitán don Lucas Suja Valiño, de la 31 Brigada Mixta, en Puerto de Navacerrada, o en el punto en que dicha unidad se encuentre en el momento de la presentación.

Puerto de Navacerrada, 23 de Noviembre de 1937.—El Capitán Juez Instructor, Lucas Suja Valiño.

J. M.—1.883

REIG VICIANO (Joaquín), hijo de Vicente y de Dolores, natural de Palma de Gandía, provincia de Valencia, de estado soltero, de 21 años de edad, de profesión estudiante, de 1'655 metros de estatura, pelo rubio, cejas al pelo, ojos pardos, nariz recta, barba redonda, boca regular, color trigueño, soldado de la 2.ª Compañía del 115 Batallón de la 29 Brigada Mixta, procesado por deserción en expediente que contra el mismo se instruye, comparecerá en término de 20 días, ante el Juez Instructor de dicho procedimiento Capitán don Lucas Suja Valiño, de la 31 Brigada Mixta, en Puerto de Navacerrada, o en el punto en que dicha unidad se encuentre en el momento de su presentación.

Puerto de Navacerrada, 23 de Noviembre de 1937.—El Capitán Juez Instructor, Lucas Suja Valiño.

J. M.—1.884

JUST GREGORI (José), hijo de Luis y de Isabel, natural de Fuente Encarroz, provincia de Valencia, con domicilio en el pueblo de naturaleza, de estado soltero, de 23 años de edad, de oficio labrador, de 1'720 metros de estatura, de pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz recta, barba regular, boca grande, color claro, soldado de la 2.ª Compañía del 115 Batallón de la 29 Brigada Mixta, procesado por deserción en expediente que contra el mismo se instruye, comparecerá en término de 20 días, ante el Juez Instructor Capitán don Lucas Suja Valiño, de la 31 Brigada Mixta, en Puerto de Navacerrada, o en el punto en que se encuentre dicha unidad en el momento de su presentación.

Puerto de Navacerrada, 23 de Noviembre de 1937.—El Capitán Juez Instructor, Lucas Suja Valiño.

J. M.—1.885